

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

**Ampliación de la formalización de la investigación preparatoria
Ley, doctrina y lógica**

Área de investigación :

Derecho- Derecho Procesal Penal

Autor :

Acosta Arana, David Antonio

Jurado evaluador :

Presidente : Neyra Barrantes, Julio Alberto
Secretario : Seminario Mauricio, Jorge Fernando
Vocal : Mignone Torres, Silvana Francesca

Asesor :

Loyola Florián, Manuel Federico

Código Orcid :

<https://orcid.org/0009-0005-7567-9411>

Fecha de sustentación : 25 de octubre de 2024

**Trujillo Perú
2024**

AMPLIACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, LEY, DOCTRINA Y LÓGICA

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vbook.pub

Fuente de Internet

3%

2

vsip.info

Fuente de Internet

3%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

4

dokumen.pub

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

www.pj.gob.pe

Fuente de Internet

1%

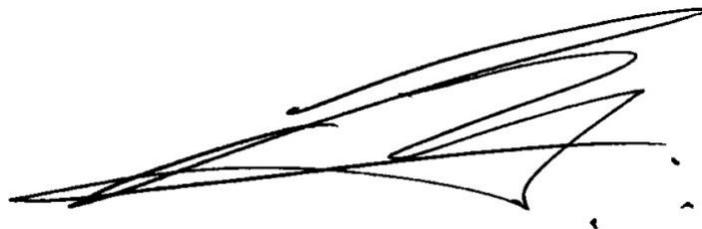
Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo



DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Manuel Federico Loyola Florián, docente del programa de Posgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Ampliación de la Formalización de la investigación preparatoria. Ley, Doctrina y lógica” Autor David Antonio Acosta Arana, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud del 11%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin emitido el 09-oct-2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha : Trujillo 09 de octubre de 2024

Manuel Federico Loyola Florián

ORCID <https://orcid.org/0009-0005-7567-9411>

Firma



David Antonio Acosta Arana

DNI: 70668221

Firma



Veni, vidi, vici.

Julio César.

Dedico esta investigación a la familia Acosta Arana.

Tabla de contenido

Resumen	8
Abstract	10
1. Estado De La Cuestión	12
2. Problema	14
3. Objetivos	14
3.1. General	14
3.2. Específicos	14
4. Metodología	14
4.1. Investigación	14
4.2. Categorías	15
4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
4.4. Procedimientos	15
4.5. Diseño de Contrastación	15
4.6. Procedimiento y análisis de datos	16
4.7. Consideraciones éticas	16
5. Antecedentes	16
5.1. Antecedentes nacionales	16
5.2. Antecedentes extranjeros	17
6. Marco Conceptual	17
6.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria	18
6.2. Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	20
6.3. Vigencia e interpretación de las normas procesales penales bajo el Código Procesal Penal de 2004	20
6.4. Integración de la norma procesal	21
6.5. La mutación del objeto procesal instruido en el Código de Procedimientos Penales de 1940	23
6.6. Mutación de objeto procesal en Código Procesal Penal de 2004	24
Plazo razonable	
6.7. Plazo razonable	25
6.8. Economía Procesal	26
6.9. Acumulación y conexidad en el Código Procesal Penal de 2004	26
6.10. Derechos del imputado	27
6.11. Conocimiento de los cargos incriminados	28
6.12. Objeto Procesal	28
6.13. Correlación procesal penal	34
6.14. Progresividad de la Investigación Penal	38
6.15. Falsacionismo	40
6.16. Lógica Formal	40
6.17. Lógica jurídica	41
6.18. Argumento a fortiori	41
6.19. Argumento por analogía	42
6.20. Esquema de Toullmin	43
6.21. Fórmula de peso de Alexy	43

Capítulo I: Fundamento Legal De La Disposición De Ampliación De Formalización de La Investigación Preparatoria 46

1.1.	Supuestos de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	46
1.1.1.	Tres ejemplos de mutación unitaria	46
1.1.2.	Ejemplo de mutación mixta	47
1.1.3.	Ejemplo de mutación total	47
1.2.	Consecuencias de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	47
1.2.1.	Menos plazo de investigación para defenderse	47
1.2.2.	Incertidumbre de posibles ampliaciones posteriores	49
1.3.	La búsqueda de economía procesal como fundamento legal de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	51
1.4.	La interpretación sistemática como fundamento legal de la Disposición de Ampliación de Formalización de la investigación preparatoria	52

Capítulo II: Fundamento Doctrinal De La Disposición De Ampliación de Formalización De La Investigación Preparatoria 53

1.1.	La Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria es igual al objeto procesal del proceso penal	53
1.2.	El Objeto procesal es inmutable	54
1.3.	Progresividad de la investigación como fundamento doctrinal de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	56

Capítulo III: Fundamento Lógico De La Disposición De Ampliación De Formalización De La Investigación Preparatoria 58

1.1.	Silogismo y Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	58
1.1.1.	Primer silogismo	58
1.1.2.	Segundo silogismo	58
1.1.3.	Tercer silogismo	58
1.1.4.	Cuarto silogismo	59
1.1.5.	Quinto silogismo	59
1.1.6.	Sexto silogismo	59
1.1.7.	Sétimo silogismo	59
1.2.	Ponderación de Alexy y Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria (Principio de legalidad Vs Principio de economía procesal)	60
1.3.	Modelo de Toullmin y Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria	61
1.3.1.	Fundamento legal de la Disposición de ampliación de FIP, conforme al modelo de Toullmin	61
1.3.2.	Fundamento doctrinario de la Disposición de ampliación de FIP, conforme al modelo de Toullmin	61
1.3.3.	Fundamento lógico de la Disposición de ampliación de FIP, conforme al modelo de Toullmin	62
7.	Conclusiones	62

7.1.	Sobre el objetivo general	62
7.1.1.	Fundamento legal de la Ampliación de la FIP	62
7.1.2.	Fundamento doctrinal de la Ampliación de la FIP	62
7.1.3.	Fundamento lógico de la Ampliación de la FIP	62
7.2.	Sobre los objetivos específicos	63
7.2.1.	Describir los supuestos de ampliación de F.I.P. en el proceso penal peruano.	63
7.2.2.	Describir las consecuencias de ampliar la F.I.P en el proceso penal peruano	63
7.2.3.	Determinar si la ampliación de la F.I.P en el proceso penal peruano, vulnera derechos del imputado	63
8.	Recomendaciones	63
8.1.	Modificación legislativa	63
9.	Referencias	65
10.	Anexos	71

Resumen

La presente tesis cualitativa dogmática, investigó a la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria. Su objetivo general fue Determinar el fundamento legal, doctrinal y lógico (formal y jurídico) de la ampliación de la F.I.P. Sus objetivos específicos fueron: Describir los supuestos de ampliación de F.I.P. en el proceso penal peruano, describir las consecuencias de ampliar la F.I.P en el proceso penal peruano, determinar si la ampliación de la F.I.P en el proceso penal peruano, vulnera derechos del imputado. Se concluyó que:

La ampliación de la FIP carece de fundamento legal, pues no está regulada en la ley. No puede ser integrada, ni interpretada analógicamente, ni bajo argumentos *a fortiori*.

La ampliación de la FIP carece de fundamento doctrinal, pues viola la teoría de la inmutabilidad del objeto procesal.

La ampliación de la FIP carece de fundamento lógico, pues viola el principio lógico de no contradicción, es desmontada a través de silogismo jurídico. Se sustenta su carencia de fundamento a través de la ponderación de Alexy (Principio de legalidad Vs Economía procesal) y bajo el esquema de Toullmin.

Se amplían hechos, imputados y delitos. Se clasifican en mutaciones unitarias, mutaciones mixtas y mutaciones totales.

Se afecta el derecho de todo imputado a conocer los cargos por los que será investigado. En el caso de nuevos imputados, se le afecta el derecho al plazo legal de investigación. Existe indeterminación respecto al número de veces que se puede ampliar la F.I.P. y finalmente que esta Disposición vulnera el derecho de todo imputado a conocer los cargos por los que será investigado.

Se recomendó una modificación legal que permita ampliar la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

Palabras clave: Formalización de la investigación preparatoria; Ampliación de Formalización de la investigación preparatoria; Inmutabilidad del objeto procesal

Abstract

This qualitative dogmatic thesis investigated the Provision for the Extension of Formalization of the Preparatory Investigation. Its general objective was to determine the legal, doctrinal and logical (formal and juridical) basis of the extension of the FIP. Its specific objectives were: To describe the assumptions of extension of the FIP in the Peruvian criminal process, to describe the consequences of extending the FIP in the Peruvian criminal process, to determine whether the extension of the FIP in the Peruvian criminal process violates the rights of the accused. It was concluded that:

The extension of the FIP lacks legal basis, since it is not regulated by law. It cannot be integrated, nor interpreted analogically, nor under a fortiori arguments.

The extension of the FIP lacks doctrinal basis, since it violates the theory of the immutability of the procedural object.

The extension of the FIP lacks logical foundation, since it violates the logical principle of non-contradiction, and is dismantled through legal syllogism. Its lack of foundation is supported through Alexy's weighing (Principle of legality vs. procedural economy) and under the Toullmin scheme.

Facts, defendants and crimes are expanded. They are classified into unitary mutations, mixed mutations and total mutations.

The right of every defendant to know the charges for which he will be investigated is affected. In the case of new defendants, the right to the legal investigation period is affected. There is uncertainty regarding the number of times that the FIP can be extended and finally that this Provision violates the right of every defendant to know the charges for which he will be investigated.

A legal modification was recommended to allow the extension of the Provision of Formalization of Preparatory Investigation.

Keywords: Formalization of the preparatory investigation; Extension of Formalization of the preparatory investigation; Immutability of the procedural object
Enviar comentarios

1. Estado De La Cuestión

El Código Procesal Penal de 2004, como consecuencia de la reforma latinoamericana, ha hecho suyo el modelo acusatorio¹, basado en la teoría de la división del trabajo.

Así pues, Defensor, Juez y Fiscal cumplen roles distintos, sin que uno se inmiscuya en el rol del otro², para asegurar una decisión basada en procesos dialécticos.

También, la inclusión de tres etapas procesales³ y la participación de al menos dos Jueces distintos, ha imitado el método científico. Es evidente, la imitación, pues ambos (proceso penal y método científico) buscan la verdad⁴.

El rol del Fiscal (en este Código) es el de investigador. Su investigación es decidida por él, y los términos de esta, también son decididos por el Fiscal. Es a través de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, que el Fiscal, comunica formalmente al imputado, su condición jurídica, el hecho a investigar y el delito objeto de investigación.

Así pues, la investigación se formaliza a través de la Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. Dicha Disposición tiene las siguientes notas esenciales:

- Identifica al procesado.
- Identifica el hecho imputado.
- Identifica el delito imputado.

¹ Contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial, supra partes. (San Martín Castro, 2014, p. 37)

² Salvo excepciones previstas en la ley, como la prueba de oficio, la desvinculación procesal, o las nulidades de oficio.

³ Investigación preparatoria, etapa intermedia y Juicio Oral

⁴ De la revisión del Código Procesal Penal, se advierte que, por regla, se busca la verdad falsable. Pero existen excepciones como la prueba de oficio, la acusación complementaria, la desvinculación procesal, o las nulidades de oficio que buscan la verdad histórica.

- Judicializa el caso. El Fiscal ya no puede archivar el caso si no interviene un juez.
- Establece la relación jurídico-procesal. Detona la posibilidad de deducir mecanismos técnicos de defensa.
- Goza de un plazo definido. No ilimitado.
- Exige un resultado: Requerimiento de Sobreseimiento o de Acusación
- Detona el principio de congruencia procesal. Lo formalizado es objeto de sobreseimiento o de acusación.

Sin embargo, existe una Disposición Fiscal que amplía lo formalizado (hechos, imputados o delitos) llamada: Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria. Dicha Disposición no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal de 2004, pero existe y es aceptada unánimemente por los sujetos procesales⁵.

De una revisión somera, se aprecia que la doctrina nacional no ha abordado este tópico. La importancia del presente trabajo de investigación radica en un aporte a la ciencia del Derecho Procesal Penal sobre esta Disposición no estudiada y que repercute de manera importante en el resultado del proceso penal (absolución o condena).

Ahora bien, su no regulación expresa, puede tener fundamento principista, doctrinal o lógico. Por ello, la presente investigación se ha propuesto investigar ¿Cuál es el fundamento de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria en el Proceso Penal Peruano?

⁵ Recibida por el Juez de la Investigación Preparatoria y comunicada al imputado y demás sujetos procesales.

Esta investigación encuentra su justificación y relevancia en que permitirá a los sujetos procesales, conocer el fundamento de una institución no reconocida expresamente por la ley, pero aceptada por los sujetos procesales. Aunado a ello, permitirá conocer si dicha disposición vulnera la lógica formal y jurídica, postulados del procesalismo doctrinal y principios de interpretación normativa reconocidos por el Código Procesal Penal de 2004.

2. Problema

¿Cuál es el fundamento de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria en el Proceso Penal Peruano?

3. Objetivos

3.1.General

Determinar el fundamento legal, doctrinal y lógico (formal y jurídico) de la ampliación de la F.I.P.

3.2.Específicos

Describir los supuestos de ampliación de F.I.P. en el proceso penal peruano.

Describir las consecuencias de ampliar la F.I.P en el proceso penal peruano.

Determinar si la ampliación de la F.I.P en el proceso penal peruano, vulnera derechos del imputado

4. Metodología

4.1. Investigación

Dogmática jurídica⁶, cualitativa⁷

4.2.Categorías

Categoría 1: Marco Legal de la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria

Categoría 2: Marco doctrinal de la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria

Categoría 3: Marco lógico de la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria

4.3.Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Revisión bibliográfica, bitácora de análisis, archivo virtual de temática. Manual APA séptima edición.

4.4.Procedimientos

Técnica de fichaje (Programa Mendeley⁸)

4.5.Diseño de Contrastación

Teoría fundamentada⁹.

⁶ Sostiene Tantaleán (2016):

En los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho” (Witker 1995, 4), y se los conoce como dogmáticos porque en nuestra disciplina la norma jurídica es considerada un dogma (Díaz 1998, 159). Este tipo de estudios se conecta con el tema de la validez de las normas jurídicas (tal y como se labora en la construcción del fenómeno jurídico).

⁷ No requiere hipótesis. “ En la investigación cualitativa puede prescindirse del planteamiento de la hipótesis porque no se hacen suposiciones previas, se busca indagar desde lo subjetivo la interpretación de las personas acerca de los fenómenos de la realidad que se investigan y por tanto no hay mediciones posibles.” (Anamiquema, 2019)

⁸ Mendeley es un gestor de referencias gratuito para académicos e investigadores que permite a los usuarios almacenar y organizar documentos.

⁹ Sostiene Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014, p.687):

4.6.Procedimiento y análisis de datos

No se utilizará métodos y pruebas estadísticas en la ejecución de esta tesis

4.7.Consideraciones éticas

Todas las personas que participaron en esta investigación presentaron consentimiento informado. Se respetará el código de ética de la Universidad y se reconocerá la autoría de todo el contenido que se presente en la investigación

5. Antecedentes

5.1. Antecedentes nacionales

López Arana (2021) a través de su trabajo ¿luego de la disposición de formalización se puede incluir a nuevos imputados? realizo una aproximación al contexto de la imposibilidad de incluir nuevos imputados una vez formalizada la

La teoría fundamentada (Grounded Theory) surge en 1967, fue propuesta por Barney Glaser y Anselm Strauss en su libro: *The Discovery of Grounded Theory*, la cual se asienta básicamente en teoría basada en datos el interaccionismo simbólico (Sandín, 2003). Con el tiempo otros empíricos y se aplica áreas específicas. El diseño de teoría fundamentada utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto. Glaser y Strauss (1967) la distinguen de la "teoría formal", cuya perspectiva es mayor. Como puede observarse, las teorías sustantivas son de naturaleza "local" (se relacionan con una situación y un contexto particular). Sus explicaciones se circunscriben a un ámbito determinado, pero poseen riqueza interpretativa y aportan nuevas visiones de un fenómeno.

Tal como señalan Glaser y Strauss, si se sigue el procedimiento adecuado, cualquier individuo puede elaborar una teoría sustantiva mediante el procedimiento de teoría fundamentada, que por lógica deberá ser comprobada y validada (Sandin, 2003).

El planteamiento básico del diseño de la teoría fundamentada es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos. Es el procedimiento el que genera el entendimiento de un fenómeno educativo, psicológico, comunicativo o cualquier otro que sea concreto.

Creswell (2005) menciona que la teoría fundamentada es especialmente útil cuando las teorías disponibles no explican el fenómeno o planteamiento del problema, o bien, cuando no cubren a los participantes o muestra de interés.

investigación preparatoria bajos tres argumentos; El primer argumento se refiere a la alteración de la esencia de las investigaciones iniciales, el segundo se relaciona con las consecuencias de la formalización de la investigación preparatoria y la caducidad de la acción penal, y el tercer punto se refiere a la violación del principio de legalidad procesal.

Ante ello, Las acciones que las distintas fiscalías a nivel nacional están llevando a cabo son erróneas, ya que están interpretando de manera equivocada las normas procesales y, al mismo tiempo, están infringiendo los derechos del acusado establecidos en el artículo 71.2 del Código Procesal Penal. En última instancia, esto podría dar lugar a la necesidad de protegerlos derechos del acusado a través de una acción legal. (art. 70.4 del NCPP).

5.2. Antecedentes extranjeros

Como antecedente internacional tenemos en Chile a Escobar (2013), quien desarrollo la investigación sobre la Reformalización de la investigación preparatoria desde las diversas aristas del derecho, como son; la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, destacando la óptica del ministerio público y la defensa técnica.

En ese sentido, se precisa que, desde la óptica del ente persecutor, La reformalización de la investigación se justifica en la necesidad de aclarar o modificar la formalización original debido a la aparición de nuevos acontecimientos o circunstancias que requieren revisar los cargos iniciales o presentar nuevos cargos. Sin embargo, desde la perspectiva del acusado y su abogado, esta acción no puede considerarse en nuestro sistema legal, principalmente por dos razones: carece de una base legal sólida en nuestro código de procedimiento y, tal vez lomás preocupante, gravemente la garantía del derecho a la defensa del acusado

6. Marco Conceptual

6.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

La formalización de la investigación preparatoria, según San Martín Castro (2020):

Cumple una función esencialmente garantista: informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra.

La emisión de la Disposición Fiscal, en puridad, inicia la fase de imputación de la etapa de investigación preparatoria, en la que la intervención del imputado y agraviado es fluida, en especial del primero, en la que por el solo hecho de la Disposición en cuestión alcanza la condición de procesado o inculcado y con ella la exigencia del respeto y libre ejercicio de sus derechos procesales.

Esta imputación deviene fundamental para evitar acusaciones sorpresivas a los ciudadanos y reconoce que la etapa de investigación preparatoria tiene como una de sus funciones esenciales la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (STCE 186/1990).

Lo revelador de los indicios procedimentales —la sospecha reveladora— descansa necesariamente sobre unas facultades de ponderación de los hechos

y circunstancias que concurran, así como de valoración de las actuaciones ya practicadas, inherentes a la función de persecución del delito de quien es autoridad objetiva de justicia y que pueden considerarse discrecionales en su ejercicio (en similares términos se pronunció el ATCE 324/1982, de 25 de octubre).

El fiscal, de este modo, exterioriza un juicio de probabilidad relativo que se consolidará o no según dirija la acusación en el momento oportuno (STSE de 03-05-99), la cual exige un juicio de suficiencia de los indicios; esto es, de sospecha suficiente, cuando es de esperar la condena del imputado con una fuerte probabilidad, sin perjuicio de que en su ulterior calificación el juez esté convencido de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la acción imputada [Roxin]. Probabilidad, en el supuesto que nos ocupa, debe entenderse como imposibilidad de descartar o de excluir, es decir, que a la vista de los elementos de convicción que arroja la investigación preparatoria —a la luz incluso, vista la lógica contradictoria del procedimiento intermedio, del material probatorio que las partes pretenden aducir como prueba—, no cabe descartar que un tribunal pueda convencerse de la culpabilidad del acusado sin incurrir en arbitrariedad [Ormazábal Sánchez].

La Disposición Fiscal importa una inculpación o imputación formal, es decir, la atribución formal a una persona de participación en un delito concreto. Esta disposición pretende que el sospechoso sepa desde el principio de la investigación preparatoria que tiene esa condición jurídica. Como solo se

requieren “indicios reveladores”, esa sospecha es la que puede albergarse tras la práctica de unas pocas averiguaciones, y por ello se busca informar al imputado de que lo que es de una manera sencilla, sin entrar en excesivos detalles. Su utilidad es evidente: que el imputado pueda defenderse, bien declarando en su descargo, o bien proponiendo diligencias que contribuyan a su exculpación, y que eviten el inicio del proceso a través de la acusación.

6.2. Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

Disposición no regulada en el Código Procesal Penal de 2004, que amplía o aumenta hechos, imputados y delitos a una causa previamente formalizada.

6.3. Vigencia e interpretación de las normas procesales penales bajo el Código Procesal Penal de 2004

De acuerdo con Cubas Villanueva (2015):

La ley establece criterios para la interpretación de la ley procesal penal: La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos¹⁰.

¹⁰ Numeral 3 del artículo VII del Nuevo Código Procesal Penal (Perú)

Formas para interpretar. "a) *Interpretación restrictiva*: Es la que debe realizarse de acuerdo al significado de lo expresado en la norma. b) *Interpretación sistemática*: Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico, debe interpretarse relacionando un dispositivo con otro. El artículo VII numeral 3) del nuevo Código Procesal Penal consagra la interpretación restrictiva, y prevé la interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía, mientras no favorezca la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos. Ante situaciones de duda insalvable debe estarse siempre a lo más favorable al reo" (p. 91)

6.4. Integración de la norma procesal penal

Sostiene Cubas Villanueva (2015):

La integración normativa es un principio en virtud del cual es válido aplicar instituciones procesales propias de estatutos diferentes al cuerpo legal propio en aquellas situaciones en que el concepto no esté regulado en éste, y teniendo en cuenta otros requisitos, el más importante de los cuales es que no sean contrarios a su naturaleza ni se opongan a su finalidad. La Constitución Política establece "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario" (art. 139,8 Cons.)

El numeral 3 "establece pautas básicas de interpretación de las normas adjetivas, sobre todo, de las que coactan la libertad o restrinjan el ejercicio de derechos procesales, limiten un poder conferido a las partes o estipulen

sanciones rituarías, en el sentido que la interpretación debe ser restrictiva, quedando prohibidas la extensiva y la analogía, salvo que sean pro imputado o pro ejercicio de sus derechos ". (p. 91-92)

A su vez, advierte Monroy Gálvez (2009)

Una situación distinta se presenta cuando en un caso concreto no hay norma procesal aplicable¹¹. Nótese que en estos casos lo que hay es una omisión legislativa a una previsión que debió ser expresa, y no una laguna de la ley como suele decirse. Prueba de ello es que cuando un hecho está previsto en la norma, ésta representa o sustituye al ordenamiento jurídico en su integridad, en tanto no se requiere nada que no sea aplicarla.

Cuando no hay norma que interpretar, lo que cabe es integrar el sistema jurídico para cubrir la omisión. Un medio típico de integración es la analogía. Ésta se fundamenta en el reconocimiento de que hay dos clases de normas, unas que contienen principios generales, llamadas normas de aplicación, y las que contienen desviaciones a estas normas, llamadas por ello normas de excepción.

Siendo así, las normas generales, es decir, las normas de aplicación se hacen efectivas expresamente en los casos que prevén y también tácitamente a los

¹¹ Carnelutti (1944) sostiene: En esos términos se presenta el llamado problema de las *lagunas del orden jurídico*, que es a la vez problema lógico y político. Si para que reine la paz social y para que de ese modo se logre la finalidad del Derecho ha de ser eliminada la violencia, y por ello todos los conflictos han de ser compuestos, ¿cómo se provee ante los conflictos que no estén expresamente regulados? (p-124)

casos no previstos que se le asemejan. Este último acto es el que recibe el nombre de integración analógica o analogía. Adviértase que su uso en materia procesal, como en el Derecho en general, debe ser extremadamente cuidadoso. Así, por ejemplo, estará prohibida la analogía cuando se quiera extender la aplicación de las normas de excepción; también lo estará respecto de aquellas normas que restringen derechos o facultades.

Los principios generales del derecho, específicamente para nuestro tema los principios del derecho procesal, son también medios de integración. Atendiendo a las severas limitaciones que en sede procesal tiene la analogía, los casos procesales no previstos en el ordenamiento bien pueden ser solucionados por medio de los principios rectores del sistema procesal escogido. (p. 329-331)

6.5. La mutación del objeto procesal instruido en el Código de Procedimientos Penales de 1940

“ Artículo 72.- Objeto de la instrucción

1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.
2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.
3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del

defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios.”

Artículo 219.- Recibida la instrucción por el Presidente del Tribunal Correccional la remitirá al Fiscal con todos los antecedentes que existan en Secretaría para que se pronuncie sobre ella dentro del término de 8 días tratándose de proceso con reo en cárcel, y de 15 días en el de inculpado libre, observando, en lo correspondiente, el orden por razón de ingreso.

6.6. Mutación de objeto procesal en Código Procesal Penal de 2004

El Código Procesal Penal de 2004 permite modificar el delito formalizado en etapa intermedia:

Artículo 349. Contenido*

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (Código Procesal Penal, 2004)

También ha previsto la posibilidad de mutar hechos y calificaciones jurídicas, en Juicio Oral:

Artículo 374. Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días

6.7.Plazo razonable

Derecho fundamental que le asiste a toda persona que se encuentre inmerso en un proceso penal, atribuyéndole a la misma su facultad de ejercerlo. Obligación

estatal de proveer de mecanismos necesarios para que los justiciables no permanezcan de manera indefinida en persecución penal. (Vargas Ysla, 2016)

6.8.Economía Procesal

Este principio se materializa en las instituciones que lo garantizan. Estas buscan el cumplimiento de los actos con prudencia, ni tan lento que parezca inmovilidad, ni tan expeditivo que se renuncie a formalizades indispensables. Es acogido por el Código Procesal Civil en su artículo V de su título preliminar. (Monroy Gálvez, 2009)

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. (Código Procesal Civil peruano, 1992)

6.9.Acumulación y conexidad en el Código Procesal Penal de 2004

Existen formas alternas de incluir imputados a una causa ya formalizada, que no implique su ampliación. Su regulación el Código Procesal Penal a través de la acumulación:

“Artículo 46.- Acumulación de procesos independientes

Quando en los casos de conexión hubiera procesos independientes, la acumulación tendrá lugar observando las reglas de la competencia.

Artículo 47.- Acumulación obligatoria y facultativa

1. La acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31.

Artículo 31.- Conexión procesal

Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.’’

6.10. Derechos del imputado

Sostiene Taboada (2015):

El numeral 71°.2 del mismo cuerpo legal reconoce taxativamente derechos procesales del imputado, y dispone que los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene los derechos que a continuación se enumeran. Debe tenerse claro que los derechos del imputado no se circunscriben a los descritos en el artículo 71°, sino que están diseminados a lo largo del NCPP.

El imputado tiene derecho a:

- a. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda (véase apartado específico);
- b. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación
- d. por un Abogado Defensor;

- e. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; 'y
- f. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (p.17-18)

6.11. Conocimiento de los cargos incriminados

El imputado tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra. Al respecto, Fernández Álvarez (2014) opina:

La imputación se configura como una garantía en tanto hace nacer el derecho de defensa en toda su plenitud. No cabe duda de que siempre es preferible estar sujeto a una investigación y que el indagado lo sepa, con límites objetivos y asegurando una plena intervención del sospechoso en los actos que inciden en su intimidad o vida en general, que, bajo la excusa de respetar la vigencia del derecho a la presunción de inocencia, abrir una investigación a espaldas del sospechoso y, tal vez, por ilimitada indagar en toda su vida sin excepción. Lo que no es admisible es que bajo el pretexto de la exigencia del derecho a la presunción de inocencia, sea una persona investigada sin dirigirse hacia la misma una imputación determinada hasta que el órgano judicial adquiriera un convencimiento de culpabilidad, esto sería un fraude a la Ley. (p.453)

6.12. Objeto Procesal

Sostiene Oré Guardia (2016):

Objeto del proceso penal es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre el cual se pronunciará o resolverá el órgano jurisdiccional.

La determinación del objeto del proceso penal, además de ser uno de los temas de más enjundia del Derecho procesal penal, constituye una materia de gran importancia y enorme trascendencia en la práctica .

Ello se debe a que el objeto, como bien señala Maier, cumple varias tareas o funciones: a) precisa, más o menos certeramente, los límites del conocimiento judicial y, sobre todo, de la sentencia, en homenaje a otro principio fundamental, cual es, el de asegurar una defensa idónea para el imputado; b) designa el ámbito de aquello que es justiciable, la litis pendencia y, con ello, determina una de las aplicaciones prácticas, en nuestro derecho, del principio *ne bis in idem*, comprendido como poder de clausura de una persecución penal sobre otras que pudieran versar sobre el mismo hecho; c) determina la extensión de la cosa juzgada y, con ello, el ámbito de valor de la sentencia para el futuro; constituye un resultado práctico, asimismo, de la máxima *ne bis in idem*; d) influye, también, en los criterios que fijan los posibles fundamentos de las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba (pertinencia), ya que sirve de núcleo para establecer los criterios sobre admisibilidad e inadmisibilidad de los medios de prueba.

Casi en todos los ordenamientos, en atención a la economía procesal, se permite entablar conjuntamente la acción penal y la acción civil; se produce con ello una acumulación de objetos procesales, esto es, una acumulación de dos procesos dentro de un único procedimiento, debido a la conexión existente entre responsabilidad penal y responsabilidad civil (un acto ilícito regulado tanto por el ordenamiento penal como por el civil). Hay que distinguir, pues, dos objetos distintos, uno penal y otro civil, cada uno con sus principios y reglas propias; de modo que no puede decirse que el proceso penal tenga dos objetos distintos, sino que existen dos procesos, cada uno con su objeto propio, que se acumulan.

Hecha la aclaración, conviene ahora precisar cuál es el contenido del objeto del procesal penal. Por un lado, un sector de la doctrina considera que el objeto del proceso penal está conformado por la pretensión punitiva), la cual aparece al momento que el titular de la acción -Ministerio Público- emite la acusación. La pretensión punitiva es concebida como la declaración de voluntad emitida por el acusador, mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena para el acusado. Dicha pretensión está conformada por los hechos, la persona acusada, la petición de pena y la calificación jurídica.

No compartimos la tesis antes desarrollada. En efecto, trasladar el concepto de pretensión, propia del proceso civil, al proceso penal, es incorrecto, pues el Ministerio Público no tiene un derecho subjetivo a que se le imponga una

pena al acusado -en tanto no existe una relación jurídico material entre el acusador y el imputado, sino que tiene el deber de acusar. A lo expuesto, hay que agregar que si el objeto está conformado por la pretensión en su integridad, luego no se puede señalar que la pena y la calificación no vinculan al juzgador .

Por otro lado, la doctrina mayoritaria de la cual somos partidarios-considera que el objeto del proceso penal está constituido por un elemento subjetivo, la persona imputada, y un elemento objetivo, el hecho punible. Atendiendo a ello, Del Río Ferreti, señala que "el objeto del proceso no puede estar constituido por todo el contenido de la acusación, como si fuera una pretensión punitiva, sino exclusivamente por aquella parte de su contenido que (...) se limita al contenido fáctico de la acusación.

A continuación, procederemos a realizar un breve desarrollo de las diversas teorías que se han elaborado con respecto al elemento objetivo "hecho punible".

Inicialmente surgió la teoría naturalista, la cual postula que el hecho no viene afirmado por la acusación ni por la sentencia, sino que es un hecho histórico, un trozo de la vida real que debe estar alejado de toda valoración jurídica, esto es, sin referencia a un tipo o figura delictiva.- Posteriormente, ante los problemas presentados por esta teoría, apareció la teoría normativista que sostiene que el hecho no viene configurado únicamente por criterios naturales,

sino también -y de manera principal- por criterios jurídicos. Conforme a esta teoría, estaremos ante un mismo hecho bien que exista identidad -total o parcial- en los actos de ejecución que recoge el tipo penal, bien que, aun sin darse aquella, el bien jurídico protegido sea el mismo.

Otro punto importante a desarrollar es el referido a las características del objeto del proceso penal. En la doctrina es común hacer referencia a tres características fundamentales:

La inmutabilidad, que significa que el hecho por el que se inició la investigación no puede ser alterado sustancialmente; siendo posible únicamente su perfeccionamiento, conforme a la delimitación progresiva.

La indivisibilidad, esto es, que el hecho debe conformar el objeto del proceso tal como ocurrió en la realidad, con todas sus circunstancias y todos los actos que lo componen, recayendo en el Ministerio Público la obligación de reunir todos los elementos que tengan relevancia jurídica.

La indisponibilidad, que establece que el objeto no es disponible para ninguno de los sujetos procesales en el proceso (acusador, acusado, etc.).

Por último, resulta de vital importancia establecer en qué momento queda delimitado el objeto del proceso penal, dado que será a partir de allí que el órgano jurisdiccional quede vinculado.

Sobre el particular, consideramos que el objeto tiene una delimitación progresiva o paulatina a lo largo de todo el proceso. Así, será en la formalización de la denuncia (art. 77 CDPP) o formalización de la investigación preparatoria (art. 336 CPP 2004) donde inicialmente se va a delimitar el objeto al concretizarse la imputación de un hecho delictivo a una persona. Posteriormente, con la acusación escrita (art. 225 CDPP y 349 CPP 2004), se fija más rígidamente el objeto del proceso penal. De hecho será esta imputación la que establezca los límites del debate en juicio oral y, asimismo, de la sentencia. No obstante lo señalado, se permite cierta transformación limitada del objeto establecido en la acusación, a efectos de agregar nuevas circunstancias relativas al mismo hecho contenido en la acusación que antes eran desconocidas y surgieron en el debate; este acto se denomina ampliación de la acusación⁽⁶⁰⁾ (art. 374.2 CPP 2004) o acusación complementaria (art. 263 CdPP).

Finalmente, el objeto del proceso quedará delimitado o determinado definitivamente con la acusación oral o los alegatos de cierre del acusador (arts. 273 CDPP y 387 CPP 2004), lo cual implica que ya no se pueda incluir hechos o circunstancias adicionales. (p 36-40)

Clariá Olmedo explica el objeto procesal de la siguiente manera:

[...] ‘‘El objeto procesal del proceso es el tema propuesto como res iudicanda y que su finalidad más característica es la obtención de la res iudicata.’’ (Clariá Olmedo, 1998)

En esa línea, advierte el autor:

No es correcto limitar la consideración del objeto procesal penal a lo puramente fáctico (hecho desnudo). A ese hecho debe agregársele la condición de ser penalmente relevante. Esto conduce a la desestimación de la instancia promotora cuando el hecho no encuadra en una norma penal. El objeto se mantendrá como tal mientras subsista la posibilidad delictual que impulse el proceso hacia el fallo que la defina. Cuando esa posibilidad desaparezca por haberse extinguido o agotado la pretensión penal, deberá sobreseerse o absolverse; pero el objeto no faltará. Esos pronunciamientos negativos producen cosa juzgada. (Clariá Olmedo, 1998)

6.13. Correlación procesal penal

Sostiene San Martín Castro (2012):

La correlación -'congruencia en el ámbito del proceso civil- dice de la identidad del objeto procesal. Su vulneración está expresamente sancionada con la nulidad del fallo, según lo estatuye el artículo 298° 3 CPP. Sin embargo, su contenido y la propia denominación de la institución merecen algunas referencias.

Señala ORTELLS RAMOS que la congruencia es un requisito de toda sentencia inherente a su objeto, y puede definirse como la correlación que debe existir entre pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que el juez plasma en la sentencia. Es, pues, un requisito de fondo centrado en las operaciones relacionadas con la subsunción, esto es, la fijación de los hechos, la calificación jurídico-penal de los mismos y la conclusión, con todos los matices propios de la posible existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Empero, como el propio ORTELLS RAMOS explica, la opción asumida en el proceso penal por denominar "correlación" a esta institución y no "congruencia" estriba en que con lo primero se resalta una mayor laxitud en el debido ajuste entre los términos de comparación; ello, por lo demás, es evidente en tanto en el proceso penal imperan intereses públicos y se afirma la no disponibilidad de los derechos vinculados a la aplicación del derecho penal. (p. 446-447)

En esa línea, añade el mismo autor:

Esta fórmula, inspirada en el § 264.1 de la OPP alemana, exige que el órgano jurisdiccional se limite a pronunciarse acerca del hecho punible descrito en la acusación, aceptado en el auto de enjuiciamiento, y de ser el caso en la acusación complementaria. El hecho punible en nuestro vigente sistema procesal penal a su vez está relacionado con el auto de apertura de instrucción -auto de procesamiento y, cuando existan, en sus ampliatorios-.

Ya se ha precisado la noción de hecho punible bajo una perspectiva procesal al hecho 'nuclear', glosado en la acusación y en el auto de enjuiciamiento, se le ha incorporado una noción propia del Derecho penal material: las denominadas "circunstancias" del hecho. Estas pueden definirse como aquellas situaciones que rodean ('circum-stare': estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, y que determinan la modulación de la pena aplicable. Su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del objeto normativo del proceso: el delito con todos sus elementos.

Las 'circunstancias', es de insistir, se producen en el ámbito de la teoría de la pena, en cuanto afectan a su medición, pero dejan absolutamente intacta la esencia del delito: son, postula Mir Puig, elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser del delito, sino solo su gravedad.

El objeto del proceso penal, a partir de la citada norma, es inmutable e indivisible, no puede ser alterado por el órgano jurisdiccional. Empero, es de recordar, en primer lugar, que el hecho procesal se equipara solo parcialmente con el hecho en sentido jurídico material y, como aclara SCHLÜCHTER, jurídicamente el órgano jurisdiccional tiene que agotar el disvalor delictivo del hecho, es decir, juzgar el hecho desde cualquier punto de vista jurídico-penal; y, en segundo lugar, por lo anterior, como insiste la citada autora, el órgano jurisdiccional debe incluir los cambios fácticos del objeto de la acusación que eventualmente aparezcan en el curso del juicio oral.

Esta coincidencia parcial y la exigencia de incluir determinados cambios fácticos tienen un límite, propio de la noción de objeto procesal penal.

Como ya se anotó, lo que vulneraría el objeto del proceso y consiguientemente el principio acusatorio sería que se altere sustancialmente el hecho procesal.

Al respecto, como propone GONZÁLEZ NAVARRO, un criterio sólido que permitirá distinguir entre alteración esencial o sustancial y alteración accidental u objetiva, es si los hechos por sí solos pueden o no conformar el objeto de un proceso independiente, si el nuevo sustrato fáctico está dotado o no de autonomía. La incorporación de nuevos datos fácticos, no esenciales, sólo persigue resolver con carácter exhaustivo sobre el objeto del proceso que las partes han presentado, de suerte que con arreglo al principio de legalidad hacerlo constituye un deber para el juez. Estos hechos, por lo demás, no son introducidos por el juez, pues son el resultado bien de la alegación de hechos formulados por las partes, o bien de la actividad probatoria que haya tenido lugar durante el juicio. (p.448-449)

6.14. Progresividad de la Investigación Penal

Sostiene Taboada (2015):

Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -que no de su justificación indiciaria procedimental, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible - cumplidos todos los presupuestos

procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación-. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008- PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad (p. 21)

Añade Benavente (2021)

Pero, como todo es probable y por ende relativo, los hechos que se están investigando también deberían serlo; pero ello es una postura que ningún

procesalista serio aceptaría, dado la regla de la inmutabilidad del objeto de la litis, la cual responde a los principios de certeza y seguridad jurídica.

No obstante, la Corte Suprema peruana, en el fundamento sétimo del Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 precisó lo siguiente: «Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria - o, mejor dicho, «delimitación progresiva del posible objeto procesal» -, y que el nivel de precisión del mismo - relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía - tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso».

Lo señalado por la Alta Judicatura peruana es una equivocación, al contraponerse con el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal peruano, el cual exige «los hechos específicos» a la hora de dictarse la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; por ende el citado enunciado normativo excluye toda referencia a hechos más o menos amplio o relativamente difusos, los cuales se aceptarían a lo sumo durante la práctica de diligencias preliminares de investigación, pero no es legalmente permitido cuando se formaliza la investigación, esto es, cuando se formula imputación.

Asimismo, el yerro de la Corte Suprema del Perú se da al contraponer su postura con lo establecido en el numeral 2) del artículo 349° de la norma adjetiva, el cual ha indicado que: «La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria»; en esa inteligencia, el relato fáctico materia de la formalización

de la investigación queda inmutable, invariable, inmodificable y a lo que deberá someterse tanto la acusa-Ción, así como la sentencia que se dicte en juicio; por tanto, la variabilidad del hecho investigado o la delimitación progresiva del objeto procesal que hace mención la Alta Corte, quedó zanjada cuando se formuló imputación, esto es, se formalizó la investigación. (p.45)

6.15. Falsacionismo

Barroso (2016) explica el falsacionismo (creación de Karl Popper) de la siguiente manera:

Ahora bien, desde el punto de la justificación teórica, si bien no es posible establecer lógicamente la verdad de las teorías o hipótesis científicas, según Popper sí es posible, al menos, falsarlas de cara a la experiencia mediante la regla de inferencia lógica *modus tollens*, según la cual la negación del consecuente deviene en la falsedad de la implicación en cuestión: si p implica q, y es el caso que no-q, entonces no-p. Ej.: 1.- Todos los cisnes son blancos, 2. observamos un cisne que es negro, luego, 3. No todos los cisnes son blancos. De esta manera el pensador austriaco resolvió (o disolvió) el problema lógico de la inducción, mediante la decibilidad parcial de las teorías o hipótesis científicas: solo podemos negarlas, jamás afirmarlas, lo cual deja entrever el carácter conjetural o falible del conocimiento en la propuesta popperiana.

6.16. Lógica Formal

La lógica formal se dedica a investigar las diversas formas de los juicios humanos, de los argumentos, interesándose sólo por si están o no contruidos en

consonancia con las reglas de la lógica (Diccionario Filosófico Marxista. 1946. P. 179)

6.17. Lógica jurídica

Palau (2014) sostiene:

La lógica jurídica, para Kalinowski, es la lógica del razonamiento jurídico en cuanto obediente a las reglas de la lógica formal (razonamientos de coacción intelectual). Pero admite que hay otros razonamientos, unos de persuasión, como el retórico, y otros de argumentación puramente jurídica basados en presunciones, prescripciones, ficciones, etc., establecidas por la ley, los cuales son extralógicos, al paso que los razonamientos jurídicos lógicos se distinguen en razonamientos normativos y no normativos. (p. 16)

6.18. Argumento a fortiori

Sostiene Marraud 2014:

El origen de la noción de esquema argumentativo está en los tópicos de la dialéctica y la retórica antiguas. El concepto de argumento a fortiori puede remontarse al tópico aristotélico de lo más y lo menos: “Si al que más conviene el predicado no lo posee, es evidente que no lo poseerá aquél al que conviene menos” (Retórica II, 23, 1397b). Los ejemplos de Aristóteles incluyen tanto argumentos fácticos (si ni los dioses lo saben todo, menos aún los hombres) como normativos (si Héctor pudo matar con derecho a Patroclo, también a Aquiles Alejandro). Como no podía ser de otro modo, son a fortiori retóricos.

Los argumentos a fortiori se asemejan a los argumentos por analogía porque transfieren la fuerza de un argumento a otro. En las argumentaciones por analogía y a fortiori se aduce que un argumento es suficiente o insuficiente para mostrar que también lo es otro argumento. La diferencia es que en una argumentación por analogía se pretende que los dos argumentos tienen una fuerza similar y en una argumentación a fortiori que el segundo es (incluso) más fuerte que el primero. (p. 106)

6.19. Argumento por analogía

Sostiene Marraud 2014:

Premisa de semejanza: En general el caso C1 es similar al caso C2.

Premisa de base: A es verdadero (falso) en el caso C1.

Conclusión: A es verdadero (falso) en el caso C2. (p.102)

Agrega a su vez, un ejemplo:

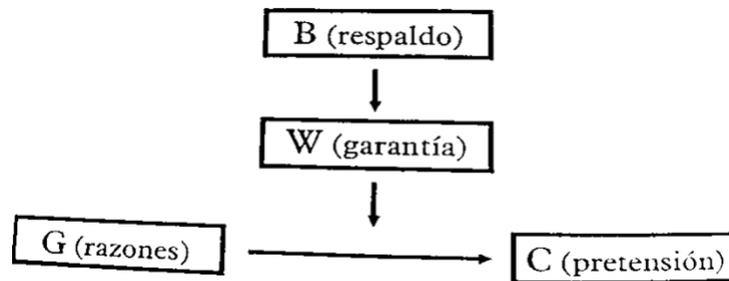
P1: En general el proceder de los estadounidenses con los sospechosos de tener lazos con Al Qaeda y los talibanes es similar al de Al Qaeda con Warren Weinstein.

P2: El proceder de los estadounidenses está justificado /no está justificado.

C: El proceder de Al Qaeda con Weinstein está justificado/no está justificado. (p. 103)

6.20. Esquema de Toulmin

Sostiene Manuel Atienza (2015, p. 144):



6.21. Fórmula de peso de Alexy

Rodríguez I. (2023) sostiene:

El método desarrollado por Alexy, con base en la argumentación, se divide en tres ámbitos:

1. El grado de afectación de uno de los derechos debe ser proporcional al grado de satisfacción del otro.
2. Atribuyen valores numéricos a los principios y a su peso abstracto: leve, medio o intenso. De igual manera lo hace con la seguridad de las premisas fácticas: seguras, plausibles o no evidentemente falsas.
3. La carga argumentativa como la mayor o menor certeza de las cargas empíricas.

La "fórmula del peso" desarrollada por Alexy consiste en dividir el valor del derecho que se vulnera (P_i), entre el valor del derecho que colisiona (P_j).

$$GPI,JC = \frac{IPIC}{WPJC}$$

Esta fórmula se conforma de tres elementos esenciales: el valor de la intervención de los derechos, el peso abstracto, y la seguridad de apreciaciones empíricas.

$$PI,JC = \frac{IPIC * GPiA * SPiC}{WPJC * GPjA * SPjC}$$

En la siguiente tabla se muestran los significados de cada sigla en la fórmula.

<i>Siglas</i>	<i>Significado</i>
Pi	Principio o derecho
Pj	Principio o derecho que colisiona con Pi
IPiC	Valor de intensidad de intervención de un derecho
WPjC	Valor de la importancia del derecho que se contrapone
GPiA	Peso abstracto de Pi
GPiJA	Peso abstracto de Pj
SPiC	Seguridad de apreciaciones empíricas de Pi
SPjC	Seguridad de apreciaciones empíricas de Pj

El primer elemento de la fórmula es el de las intervenciones. Para poder entender cómo se conforma, es importante conocer el significado de sus signos. El peso de las intervenciones de un derecho sobre el otro es representado de la siguiente manera:

<i>Letra/número</i>	<i>Significado</i>
G	Intervenciones profundas
1	Razón de poca importancia
M	Intervención media

De tal manera que la fórmula para determinar el valor de las intervenciones es la siguiente:

<i>Cuando Pi precede a Pj</i>	<i>Valor asignado</i>	<i>Cuando Pj precede a Pi</i>	<i>Valor asignado</i>
IPiC:g / WPjC:1	4	WPjC:g / IPiC:1	4
IPiC:g / WPjC:m	2	WPjC:g / IPiC:m	2
IPiC:m / WPjC:1	2	WPjC:m / IPiC:1	2

La seguridad es otro elemento que se encuentra dentro de la fórmula, el cual está representado por letras, mientras que su valor es numérico.

<i>Letra</i>	<i>Significado</i>	<i>Representación en fórmula</i>
G	Certeza o seguridad	1
P	Justificable o plausible	1/2

E	No evidentemente falso	1/4
---	------------------------	-----

Capítulo I: Fundamento Legal De La Disposición De Ampliación De Formalización De La Investigación Preparatoria

1.1. Supuestos de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

Esta Disposición amplía hechos, imputado y delitos. La ampliación puede darse por solo uno de los conceptos (hechos, imputados o delitos), por algunos de ellos, o por todos ellos.

Así, clasificaremos la mutación en tres modalidades: mutación unitaria, mutación mixta y mutación total.

1.1.1. Tres ejemplos de mutación unitaria

A es procesado por el delito de homicidio. Se formaliza la causa contra A. Durante la investigación, el Fiscal del caso advierte que B habría sido coautor del homicidio. El Fiscal del caso, decide incluir a B a la causa, vía Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria. (Nuevo Imputado)

A es procesado por el delito de homicidio, pues -según la FIP- el 24 de diciembre mató a Z. Se formaliza la causa contra A. Durante la investigación, el fiscal advierte que A también habría asesinado a G, el 25 de diciembre. El Fiscal del caso, decide incluir el nuevo hecho a la causa, vía Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria (Nuevo Hecho)

A es procesado por el delito de homicidio, pues lesionado gravemente a Z. Se formaliza la causa contra A. Durante la investigación el fiscal advierte que A omitió auxiliar a Z, después de lesionarlo, a pesar de que pudo hacerlo. El Fiscal del caso, decide incluir el nuevo delito (omisión al socorro) a la causa, vía Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria. (Nuevo delito)

1.1.2. Ejemplo de mutación mixta

A es procesado por haber matado a Z. Se formaliza la causa contra A. Durante la investigación el fiscal advierte que A violó a Z, antes de matarla. El Fiscal del caso, decide incluir el nuevo hecho y delito a la causa, vía Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria. (Nuevo hecho y delito)

1.1.3. Ejemplo de mutación total

A es procesado por el delito de crimen organizado. Se formaliza la causa contra A. Durante la investigación, el Fiscal del caso advierte que B (abogado de A) influyó sobre testigos para que declaren a favor de A. El Fiscal del caso, decide incluir a B a la causa, agregando el nuevo hecho y el delito de obstrucción a la justicia, vía Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

1.2. Consecuencias de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

1.2.1. Menos plazo de investigación para defenderse

Cualesquiera de las investigaciones (comunes, complejas y por crimen organizado) están sujetas a un plazo legal. Dicho plazo busca garantizar un escenario amplio de recolección de información de cargo y de descargo.

Si un imputado es ingresado a una causa ya formalizada, no gozará del plazo legal de investigación, sino que contará con lo restante de plazo que ha sido previsto en la

Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria primigenia. Este plazo reducido también afecta si se amplía un nuevo hecho, pues, aunque fuera el mismo imputado, tendrá un plazo menor para poder recolectar evidencia de descargo respecto al segundo hecho.

Si el plazo para defenderse es menor, implica también que existe un menor plazo para excepcionar o interponer medios de defensa técnicos.

Por último, dado que la conclusión de la investigación preparatoria es una facultad del Fiscal, si es que considera que ha cumplido sus objetivos. Existe el grave riesgo de que automáticamente luego de la ampliación de FIP, se concluya la investigación. Lo cual reduciría a nula, la posibilidad de defenderse durante la investigación.

Ahora bien, se dice que es mejor conocer los cargos nuevos durante la investigación que a través de una acusación complementaria o desvinculación procesal, y es absolutamente cierto. Sin embargo, estas dos instituciones si cuentan con una regulación que nos permiten conocer los motivos de su procedencia, sus límites y su oportunidad, porque están definidas y reguladas en la ley. Es mejor, pero mientras la acusación complementaria y la desvinculación procesal cuentan con regulación legal, la ampliación de la FIP, no. Este no es un argumento sino una falacia de falsa equivalencia¹².

También se dice, que si se puede mutar los cargos en juicio (desvinculación y acusación complementaria) con mucha mayor razón se puede hacer en investigación. Pareciese que este argumento es *a fortiori*, no lo es. La naturaleza de este tipo de argumentos estriba en que el argumento a comparar (desvinculación y acusación complementaria) es más fuerte que el comparado (Ampliación de FIP). La ampliación de la FIP es más ‘‘poderosa’’ que la desvinculación y acusación complementaria, porque la primera no tiene regulación, motivos de procedencia, límites, oportunidad y las segundas, sí.

¹² Falacia consistente en equiparar dos hechos distintos y concluir que la consecuencia debe ser la misma.

1.2.2. Incertidumbre de posibles ampliaciones posteriores

Otra consecuencia de la ampliación de la FIP es que, ante su no regulación en la ley, nos enfrentamos a que en abstracto se pueda ampliar indefinidamente el objeto procesal. Al margen de su procedencia doctrinal (será analizada más adelante). Conviene poner en cuenta que si no sabes (siempre en abstracto) cuantas veces se pueden ampliar los cargos en tu contra, nunca podrás establecer de manera clara la forma en la que te defenderás de dichos cargos que son indeterminados.

Esta incertidumbre, que debiera ser solucionada por el Código Procesal Penal de 2004, se enfrenta a un *casus omisus* que no ocurría en la feliz fórmula del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales de 1940: ‘‘El Fiscal podrá pedir por una sola vez la ampliación de la instrucción si la estima incompleta o defectuosa, debiendo precisar fundamentalmente las diligencias emitidas y las que deban rehacerse o completarse de modo tal que se concluya definitivamente la instrucción (Código de Procedimientos penales, 1940)’’

Esta correcta fórmula trajo consigo el auto ampliatorio de instrucción que ha sido analizado por el Acuerdo Plenario Jurisdiccional Distrital en materia penal I (2009):

Al respecto, el doctor Vicente Gimeno Sendra nos ilustra al señalar: que la Imputación marca también el límite fáctico del proceso, en efecto, si se tiene presente en cada delito que conozca la autoridad judicial, los hechos delictivos que se comunicaron al imputado dibujan los límites de la investigación, de modo que la instrucción no podrá englobar o ampliarse a hechos distintos de los conocidos por el sujeto pasivo. Por consiguiente, si aparecen nuevos hechos delictivos que también le incriminen, de ser conexos se investigarán en el mismo procedimiento, pero deberán ponerse en su conocimiento para

proceder a su esclarecimiento; de tratarse de hechos delictivos no conexos habrá que abrir un nuevo proceso y dar entrada en él al imputado". Asimismo al referirse al Contenido de la instrucción , específicamente a los actos del juez de instrucción, señala que desde un punto de vista objetivo los actos instructorios tienden a la preparación del juicio oral mediante la investigación del hecho punible y de su autoría, cuando se refiere a los actos instructorios de la partes acusadoras, señala que tales actos pueden, a su vez, sistematizarse en directos e indirectos, son actos directos instructorios aquellos que introducen o amplían la noticia criminis, dentro de tales actos cabe mencionar los de iniciación del proceso penal (la denuncia y la querrela), los escritos de ampliación de denuncia o de querrela, las peticiones de adopción de medidas cautelares o del auto de procesamiento.

En ese sentido, la Jurisprudencia nacional también contempla la posibilidad de ampliar el auto apertorio de instrucción - ahora expresamente- al señalar (Ejecutorias supremas del 1 de octubre del 1998, Exp. 3103-98; y del 9 de julio del 1978): "que con esa finalidad se requiere la presencia de suficientes indicios incriminatorios que justifiquen la ampliación.

Así, en ese mismo sentido tenemos, la ejecutoria N° 2588-98-Lima, la cual al referirse a la instrucción y la ampliación de la denuncia durante el desarrollo de la instrucción, nos dice: " Se presentó solicitud de ampliación de denuncia penal cuando todavía no había concluido la instrucción, pues aún se realizaban diligencias tendientes a reunir las pruebas de la realización del delito, así como

para establecer la distinta participación que hayan podido tener los denunciados. En ese sentido se debió correr traslado al Ministerio Público de dicho pedido de ampliación de denuncia penal.

1.3.La búsqueda de economía procesal como fundamento legal de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

Una respetable réplica a la imposibilidad legal de ampliar la FIP es una presunta vulneración del principio de economía procesal. Es decir, se sostiene que es mucho más beneficioso para la oportuna culminación del proceso, la ampliación que la acumulación o una eventual acusación complementaria.

Es correcto afirmar, que la acumulación implica la remisión del nuevo descubrimiento (nuevo hecho, imputado o delito) a otro fiscal para que conozca el caso, lo investigue y luego lo acumule (si así lo considera) en Juicio Oral. Todo ese procedimiento implica tiempo y -al menos- dos fiscales.

Ahora bien, el principio de economía procesal no es un principio regulado por el proceso penal peruano, sino por el proceso civil, pero habrá que asumir que ese mismo principio puede ser aplicado en el proceso penal peruano, aunque no esté expresamente signado en su ley pertinente.

Superada la discusión, habrá que concordar en que la comunicación formal de la imputación (la FIP) es una formalidad (establecida en la ley) necesaria e indispensable para el proceso penal. Ahora bien, el principio de economía procesal solo permite saltar, evitar, obviar, soslayar, formalidades innecesarias que, de cumplirlas, solo harían el proceso más extenso¹³.

¹³ Véase el marco conceptual, concepto 6.10.

Esto nos lleva a asegurar que el principio de economía procesal no nos puede permitir ampliar, mutar, modificar, una formalidad establecida en la ley, en beneficio de los tiempos del proceso.

1.4.La interpretación sistemática como fundamento legal de la Disposición de Ampliación de Formalización de la investigación preparatoria

El término principio de legalidad procesal penal, es inadecuado para hacer referencia al respeto de las normas procesales penales, pues, aunque estas deben ser previas, escritas, ciertas, son mucho más flexibles en su interpretación que -por ejemplo- las normas penales.

Ahora bien, las pautas interpretativas de las normas procesales penales están definidas en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal peruano de 2004, que ha sido abordado en los conceptos de la presente investigación. Los dos posibles criterios de interpretación son amplios o restrictivos. La regla es bastante simple. Si la norma procesal es concesiva en derechos, se puede interpretar de manera amplia, pero si la norma procesal es restrictiva en derechos, se debe interpretar de manera restrictiva.

Queda claro que la formulación de cargos (La FIP) es una norma que concede un derecho (conocer los cargos) es una norma que debe ser interpretada de manera amplia y siempre en beneficio del imputado.

Por su parte, la norma referida a la correspondencia entre FIP y acusación¹⁴ también concede un derecho, de tal manera que también debería ser interpretada de manera amplia.

La conclusión sería -aparentemente- que la vigencia e interpretación de las normas procesales, por una interpretación amplia es el fundamento de la ampliación de la FIP.

¹⁴ 349.2 del Código Procesal Penal peruano de 2004.

Sin embargo, dada la revisión de los supuestos de ampliación y sus consecuencias, se aprecia que la ampliación de la FIP implica una afectación al derecho a conocer de manera certera los cargos por los que se será investigado y también una vulneración al plazo legal de investigación. Por ello, su interpretación debe ser conforme y en beneficio de los derechos del imputado. No procede la interpretación extensiva. Se descarta la posibilidad de por extensión, fundamentar la ampliación de la FIP.

Capítulo II: Fundamento Doctrinal De La Disposición De Ampliación De Formalización De La Investigación Preparatoria

1.1. La Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria es igual al objeto procesal del proceso penal

La Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria está regulada en el artículo 336° del Código Procesal Peruano y ha previsto que dicha disposición debe contener

Identificación del imputado

Hecho objeto de investigación

Tipificación del hecho objeto de investigación

De estos tres elementos, el Código Procesal Penal ha previsto que solo puede ser variable la tipificación tentativa del hecho consignada en la formalización. Los hechos (y el imputado) son pétreos y existe correspondencia entre lo formalizado y lo acusado:

“Artículo 349.-

2. La Acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”

Es decir, el Proceso Penal orbita en torno a lo que se formaliza. Eso es lo que se propone debatir y eso es lo que finalmente decidirá el Juez (sea el de Investigación Preparatoria o el de Juicio Oral)

A eso, se le conoce en doctrina como objeto procesal. Clariá Olmedo explica el objeto procesal de la siguiente manera:

[...] ‘‘El objeto procesal del proceso es el tema propuesto como *res iudicanda* y que su finalidad más característica es la obtención de la *res iudicata*.’’ (Clariá Olmedo, 1998)

En esa línea, advierte el autor:

No es correcto limitar la consideración del objeto procesal penal a lo puramente fáctico (hecho desnudo). A ese hecho debe agregársele la condición de ser penalmente relevante. Esto conduce a la desestimación de la instancia promotora cuando el hecho no encuadra en una norma penal. El objeto se mantendrá como tal mientras subsista la posibilidad delictual que impulse el proceso hacia el fallo que la defina. Cuando esa posibilidad desaparezca por haberse extinguido o agotado la pretensión penal, deberá sobreseerse o absolverse; pero el objeto no faltará. Esos pronunciamientos negativos producen cosa juzgada. (Clariá Olmedo, 1998)

1.2. El Objeto procesal es inmutable

FIP y objeto procesal son sinónimos. Sin embargo, el objeto procesal cuenta con características. Una de ellas es la inmutabilidad.

César San Martín Castro, define esta característica en una cita a Ordigo:

“Inmutabilidad: No cabe cambiarlo ni eliminarlo, Vale decir, que una vez identificado no puede ser sustituido por otro, se trate de una sustitución objetiva (de un hecho por otro hecho) o subjetiva (de un imputado por otro). La inmutabilidad debe subsistir hasta la conclusión del proceso, pues debe constituir el mismo tema de investigación y de decisión.” (San Martín Castro, 2020, segunda edición)

En esa misma línea, Clariá Olmedo sostiene:

“Inmutabilidad: debe mantenerse como en el momento inicial durante toda la trayectoria del proceso hasta su agotamiento en la sentencia. De aquí que sólo pueda ser retirado de la consideración del juzgado cuando la ley lo autorice expresamente y que las partes no puedan modificarlo con eficacia vinculante para el tribunal.” (Clariá Olmedo, 1998, pág. 223)

Ahora bien, aunque la doctrina considera de manera unánime, que el objeto procesal es inmutable como regla, admite excepciones. Las excepciones siempre están previstas en la ley. Se fijan límites, oportunidad y presupuestos. Ello ocurre en la acusación alternativa, la desvinculación procesal y la acusación complementaria.

La razón de esta excepción responde a la idea de verdad que busca el proceso penal peruano. Por regla, el legislador del Código Procesal Penal de 2004 considera que la verdad procesal y la verdad histórica coincidirán. Pero, por excepción, es decir, cuando la estructura común del proceso penal falla y solo obtiene la verdad procesal pero no la verdad histórica, se han previsto mecanismos para no convertir el proceso en injusto. Esos mecanismos, como toda excepción, siempre están previstos en la ley, que es aquella que lo regula.

Estos mecanismos son: Nulidad de oficio, Acusación complementaria, Acusación alternativa, mutación del delito formalizado en etapa intermedia, desvinculación procesal, prueba de oficio.

La ampliación de la FIP no aparece dentro de estos mecanismos, pues no ha sido regulada por la ley, como si ocurría en el Código de Procedimientos Penales de 1940. Parece ser que dicha omisión no responde realmente a una idea deliberada del legislador de 2004, sino que, en realidad, corresponde a un vacío, laguna o *casus omisus* de la ley.

1.3. Progresividad de la investigación como fundamento doctrinal de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

Una contra argumentación recurrente es que la ampliación de la FIP se permite por el principio de progresividad de la investigación.

La Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 lo ha definido de la siguiente manera: “Conforme avanzan las averiguaciones, el grado de determinación de la actividad previa, apta o capaz [...] se van ultimando.” (Sentencia Plenaria Casatoria. Primer pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanente y transitoria, 2017)

Desde ese momento, se han repetido como una especie de mantra la existencia, de un principio de progresividad de la investigación, aunque dicho principio no se encuentre positivizado

El problema no es el principio (es evidente que toda investigación es progresiva), sino lo que se entiende -de manera sumamente sospechosa- por el contenido de dicho principio. Los Tribunales Supremos creen que este principio permite que la imputación judicial (la FIP) pueda ser perfilada, depurada, ampliada y precisada por el Ministerio Público, a lo largo de todo el proceso.

Incorrecta interpretación. Lo que es progresivo son los hallazgos respecto a la hipótesis de investigación. No va a ser progresiva la hipótesis fiscal, los hechos objeto de formalización y tampoco la inclusión de imputados (sujetos de investigación). Si se entiende que puede ser progresiva la determinación de los cargos, el investigador puede cambiar su objeto procesal cuando quiera y claramente ya se ha establecido que el objeto procesal es inmutable. No se puede sostener una investigación científica (mucho menos penal) en la que el objeto de investigación puede ser mutado y ampliado cuantas veces quiera el investigador.

El principio de progresividad de la investigación no habilita a ampliar la FIP, porque dicho principio ha previsto que lo progresivo son los hallazgos, no los límites y objetivos de la investigación.

Se usará un ejemplo, para reducción al absurdo:

Imagine usted que un Fiscal se enfrenta a un hecho bastante curioso: Desaparece X y todo hace indicar que fue secuestrado por Y. El Fiscal decide formalizar la investigación contra Y por el delito de secuestro. Luego, el Fiscal del caso se entera que X y Y eran socios en una empresa criminal: Utilizaban a A, B, C y D para que denuncien robos ante la PNP, luego los mandaban acudir a las empresas de seguros, para que, asistidos de la denuncia, cobren el dinero por el seguro antirrobo. El fiscal decide ampliar la FIP para incluir a A, B, C y D como imputados del delito de banda criminal dedicada a la estafa y falsedad ideológica. Transcurrido un tiempo, advierte que los PNP que registran las denuncias, también deben ser procesados como cómplices de las estafas. Luego, concluye la investigación y acusa a todos los sujetos formalizados.

Como se puede apreciar (este es un caso real¹⁵) es realmente risible que una investigación que inició como un secuestro, mute a una de banda criminal dedicada a las estafas. Por reducción al absurdo, queda claro que la imputación no puede mutar

¹⁵ Se anexará a la investigación, la ampliación de FIP del caso real.

indefinidamente. La investigación, aunque progresiva, siempre se encuentra constreñida a los límites factuales propuestos en la FIP.

Capítulo III: Fundamento Lógico De La Disposición De Ampliación De Formalización De La Investigación Preparatoria

1.1. Silogismo y Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria

1.1.1. Primer silogismo

A: La FIP define el hecho, imputado y delito que será objeto de resolución final.

B: El objeto procesal penal define el hecho, imputado y delito que será objeto de resolución final.

C: La FIP y objeto procesal son sinónimos.

1.1.2. Segundo silogismo

A: El objeto procesal es inmutable

B: La FIP y objeto procesal son sinónimos.

C: La FIP es inmutable.

1.1.3. Tercer silogismo

A: Acusación complementaria, mutación del delito en etapa intermedia, desvinculación procesal son mutaciones al objeto procesal previstas en la ley. Por ello, están permitidas.

B: La ampliación de la FIP no está regulada en la ley.

C: La ampliación de la FIP no está permitida en la ley.

1.1.4. Cuarto silogismo

A: La ampliación de la FIP muta hechos, imputados y delitos.

B: La ampliación de la FIP no está regulada en la ley.

C: La ampliación de la FIP podría ser mutada indefinidamente

1.1.5. Quinto silogismo

A: El imputado tiene derecho a conocer los cargos.

B: Los cargos se definen una vez en el proceso a través de la FIP

C: Los cargos no pueden ser ampliados indefinidamente, pues afectaría el derecho de todo imputado a conocer los cargos

1.1.6. Sexto silogismo

A: El derecho del imputado a conocer los cargos, no puede ser ampliado indefinidamente.

B: La ampliación de la FIP se puede ampliar indefinidamente

C: La ampliación de la FIP afecta el derecho del imputado a conocer de manera certera los cargos por los que será investigado.

1.1.7. Séptimo silogismo

A: La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos

B: La ampliación de la FIP afecta derecho del imputado a conocer de manera certera los cargos por los que se será investigado.

C: La interpretación analógica no puede fundamentar la ampliación de la FIP.

A través del silogismo se ha demostrado que la ampliación de la FIP carece de fundamento lógico formal.

1.2. Ponderación de Alexy y Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria (Principio de legalidad Vs Principio de economía procesal)

En el caso de Alexy se nos exige la contraposición entre reglas y principios. En este caso, el principio que afecta la ampliación de la FIP es el malentendido principio de legalidad procesal penal¹⁶. A su vez, el principio que colisiona es el de economía procesal¹⁷.

Ahora corresponde determinar cuál principio, en el caso en concreto, resulta más afectado. Por un lado, la utilización de una institución que no se encuentra normada en el proceso penal es una grave afectación al principio de legalidad procesal penal. Por otro lado, el hecho de que la no existencia de la ampliación de la FIP implique la acumulación y conexidad de las causas, lleva consigo que dos causas sean investigadas por al menos dos fiscales, cuando pudiera ser solo uno. En ese sentido, la afectación es leve.

En abstracto, el principio de legalidad es más importante que el principio de economía procesal. En ese sentido, la fórmula del peso se aplica de la siguiente manera:

$$\frac{4 \times 4 \times 1}{2 \times 2 \times 1} = 8$$

Al ser, la división de los valores, un valor mayor a 1, se debe preferir el principio de legalidad procesal penal, por encima del principio de economía procesal.

¹⁶ Se le llamará de esta forma, para poder operativizar la fórmula del peso.

¹⁷ Para efectos de esta tesis, se obviará el hecho de que el principio de economía procesal no protege el soslayo de formalidades esenciales.

1.3. **Modelo de Toullmin y Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria**

1.3.1. *Fundamento legal de la Disposición de ampliación de FIP, conforme al modelo de Toullmin*

GARANTÍA

Principio de legalidad

AFIRMACIÓN

La ampliación de FIP carece de fundamento legal

EVIDENCIAS

No está regulada en la ley

RESERVA

A. Complementaria
N. Delito en EI
Desvinculación

CUALIFICADOR MODAL

Absolutamente

RESPALDO

No analogía, No I. Extensiva

1.3.2. *Fundamento doctrinario de la Disposición de ampliación de FIP, conforme al modelo de Toullmin*

GARANTÍA

Inmutabilidad del objeto procesal

AFIRMACIÓN

La A. de la FIP carece de fundamento doctrinal

EVIDENCIAS

El objeto procesal es inmutable

RESERVA

I. Progresiva

CUALIFICADOR MODAL

Absolutamente

RESPALDO

Código PP de 1940

1.3.3. *Fundamento lógico de la Disposición de ampliación de FIP, conforme al modelo de Toullmin*

GARANTÍA

Principio lógico de no contradicción

AFIRMACIÓN

La A. de la FIP carece de fundamento lógico f

EVIDENCIAS

El objeto procesal es inmutable

RESERVA

Economía procesal

CUALIFICADOR MODAL

Absolutamente

RESPALDO

D° de I¹⁸ a conocer los cargos
Ampliación indefinida

7. Conclusiones

7.1. Sobre el objetivo general

7.1.1. *Fundamento legal de la Ampliación de la FIP*

La ampliación de la FIP carece de fundamento legal, pues no está regulada en la ley. No puede ser integrada, ni interpretada analógicamente, ni bajo argumentos *a fortiori*.

7.1.2. *Fundamento doctrinal de la Ampliación de la FIP*

La ampliación de la FIP carece de fundamento doctrinal, pues viola la teoría de la inmutabilidad del objeto procesal.

7.1.3. *Fundamento lógico de la Ampliación de la FIP*

La ampliación de la FIP carece de fundamento lógico, pues viola el principio lógico de no contradicción, es desmontada a través de silogismo jurídico. Se sustenta su carencia de fundamento a través de la ponderación

¹⁸ Imputado.

de Alexy (Principio de legalidad Vs Economía procesal) y bajo el esquema de Toullmin.

7.2.Sobre los objetivos específicos

7.2.1. *Describir los supuestos de ampliación de F.I.P. en el proceso penal peruano.*

Se amplían hechos, imputados y delitos. Se clasifican en mutaciones unitarias, mutaciones mixtas y mutaciones totales.

7.2.2. *Describir las consecuencias de ampliar la F.I.P en el proceso penal peruano*

Se afecta el derecho de todo imputado a conocer los cargos por los que será investigado. En el caso de nuevos imputados, se le afecta el derecho al plazo legal de investigación.

Existe indeterminación respecto al número de veces que se puede ampliar la F.I.P.

7.2.3. *Determinar si la ampliación de la F.I.P en el proceso penal peruano, vulnera derechos del imputado*

Vulnera el derecho de todo imputado a conocer los cargos por los que será investigado.

8. Recomendaciones

8.1.Modificación legislativa

Se recomienda la modificación del texto del artículo 336° del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 336-A. Ampliación de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

El Fiscal, si considera que de las diligencias actuadas durante la investigación preparatoria formalizada, existe sospecha de nuevos imputados, hechos o delitos,

podrá ampliar por única vez, la Formalización de la Investigación preparatoria, la cuál será dirigida al Juez de la Investigación Preparatoria. El magistrado, a su vez convocará audiencia, con presencia de todos los sujetos procesales, en un plazo no menor de 10 días hábiles de recibida la Disposición de ampliación de Formalización de la Investigación preparatoria. Durante el plazo obrante entre la emisión de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria y el pronunciamiento judicial respecto a la misma, el Fiscal se encuentra impedido de realizar actividad de investigación, con relación a los hechos, imputados y delitos comprendidos en esta Disposición

En dicha audiencia, el Fiscal explicará los motivos por los que no advirtió esos hechos, imputados o delitos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. Luego se concederá el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, incluidas las defensas de los posibles nuevos imputados, quienes se pronunciarán sobre el carácter nuevo, conexo y legal de la Disposición de ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria.

1. Si los nuevos hechos, imputados o delitos pudieron ser advertidos desde el momento en que se emitió la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria, o son inconexos con el objeto de investigación primigénio, o el plazo restante de investigación es menor a la mitad del plazo legal, para que el imputado pueda defenderse; se remitirán los actuados, junto con la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria a un nuevo fiscal, los cuales serán investigados y podrán ser posteriormente acumulados conforme a las reglas del presente Código. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.
2. Si el Juez de la Investigación Preparatoria, advierte que el Fiscal o la Policía realizó actividad de investigación contra un sujeto antes de gozar de la condición de imputado formal o informal, y esta información recabada ha servido de sustento para disponer la Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria contra dicho imputado, el Juez declarará inutilizables, los elementos de convicción recabados y rechazará la

Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria.
Contra esta resolución cabe recurso de apelación con efecto suspensivo.

3. La resolución estimatoria de la Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria es impugnabile mediante recurso de apelación con efecto suspensivo.

9. Referencias

Cubas Villanueva, V. (2015) *Técnicas y teorías procesales Los principios del proceso penal*. Ediciones BLG.

Rodríguez Hurtado, M. (2007) *Teoría y práctica para la reforma procesal penal*. Ediciones BLG.

Carnelutti, F. (1944) *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Uteha.

Monroy Gálvez, Juan F. (2009) *Teoría General del Proceso*. Editorial Communitas.

Código Procesal Civil. Decreto legislativo 768. 4 de marzo de 1992 (Perú)

Código de Procedimientos Penales. Ley 9024. 18 de marzo de 1940 (Perú)

Sánchez, C. (19 de febrero de 2020). *Citar Leyes y Documentos Legales – Referencia*

Bibliográfica. Normas APA (7ma edición). <https://normas-apa.org/referencias/citar-leyes-documentos-legales/>

Vargas Ysla, R. (2016) *El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable*. Editorial Rodhas.

Taboada Pilco, G. (2015) *La tutela de derechos*. Ediciones BLG.

Fernández Álvarez, B. (2014) *El imputado en el proceso penal*. Noticias jurídicas.

Oré Guardia, A. (2016) *Derecho Procesal Penal peruano*. Gaceta Jurídica

Arana, C. J. (7 de enero de 2021). LP pasión por el derecho. Obtenido de lpderecho.pe:

<https://lpderecho.pe/disposicion-formalizacion-investigacion-nuevos-imputados/>

Clariá Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal (Vol. TOMO III)*. Rubinzal- Culzoni.

San Martín Castro, C. (2020, segunda edición). *Derecho Procesal Penal Lecciones*.

INPECCP.

San Martín Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Grijley.

Gimeno Sendra, V. (2015 segunda edición). *Derecho Procesal Penal*. Civitas.

Sentencia Plenaria Casatoria. Primer pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanente y transitoria, 1-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 11 de Octubre de 2017).

American Psychological Association. (2020). *Publication manual of the American Psychological Association* (7th ed.). <https://doi.org/10.1037/0000165000>

Witker, J. (1996). *Como Elaborar Una Tesis En Derecho Pautas Metodológicas Y Técnicas Para El Estudiante O Investigador Del Derecho*. Serie Jurídica.

Escobar, S. J. (2013). *“La Reformalización De La Investigación: Un Problema Jurídico No Resuelto*. Proyecto de Actividad Formativa Equivalente a Tesis. Santiago De Chile, Chile: Universidad de Chile.

Apelación N.º 161-2022, Lima Sur, 161-2022 (Corte Suprema De Justicia De La República Sala Penal Permanente 28 de marzo de 2023).

Daga, E. (2023). *Lógica*. Gráfica Cabrera E.I.R.

Parnreiter, Christof. (2016). La división del trabajo como una relación socio-espacial, o cómo reconciliar la ciencia económica y la geografía. *Economía UNAM*, 13(39), 106-119. Recuperado en 05 de octubre de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2016000300106&lng=es&tlng=es.

Amaiquema Marquez, Francisco Alejandro, Vera Zapata, Juan Antonio, & Zumba Vera, Ingrid Yolanda. (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. *Conrado*, 15(70), 354-360. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 05 de octubre de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500354&lng=es&tlng=es.

Barroso, Milagros M. (2016). *El falsacionismo popperiano: un intento inductivo de evadir la inducción1*. *EPISTEME*, 36(1), 29-40. Recuperado en 05 de octubre de 2024, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S079843242016000100003&lng=es&tlng=es.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de*

la Investigación. (6ª ed.). México: McGraw-Hill Education.

Tantaléan, R. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas* Recuperado en 05 de octubre de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Palau, G. (2014). *Lógica formal y argumentación como disciplinas complementarias*.

MISC.

Marraud, H. (2014). Argumentos a fortiori. *THEORIA. An International Journal for Theory, History and Foundations of Science*, 29(1), 99-112.

Benavente Chorres, H (2021) *El principio de imputación penal y su control jurisdiccional*.

Ara Editores.

Rosental, M. y Yudin, P. (1946) *Diccionario Filosófico Marxista*. Ediciones Nueva América.

Acuerdo Plenario número. (año). *Nombre del pleno en cursiva*. Institución. URL

Acuerdo Plenario Jurisdiccional Distrital en materia penal (2009). *¿Procede Adecuar El Tipo Penal Durante La Instrucción o Ampliacion Del Auto De Apertura De Instrucción?*

Corte Superior de Justicia de Ucayali.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/416d53004593037b8b07cf7db27bf086/24.PDF?](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/416d53004593037b8b07cf7db27bf086/24.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=416d53004593037b8b07cf7db27bf086)

[MOD=AJPERES&CACHEID=416d53004593037b8b07cf7db27bf086](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/416d53004593037b8b07cf7db27bf086/24.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=416d53004593037b8b07cf7db27bf086)

Rodríguez Santibáñez, I., & Álvarez Bautista, P. (2023). La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México. *Cuestiones constitucionales*, (48), 451-481.

10. Anexos

CASO DE DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



Expediente :275- 2021-
Especialista : Milagros Juarez
Sinoe : 60060

DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

SEÑORA JUEZ DEL QUINTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO:

WILLIAM RABANAL PALACIOS, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcides Sánchez Carrión, 2° piso, oficina 208, SINOE N° 60060, Correo electrónico: wrabaldj@mpfn.gob.pe; a usted, con el debido respeto me presento y expongo:

VISTOS: Los actuados preliminares tramitados en la presente investigación seguida contra **DENNYS TITO VARGAS MEDINA** y **OTROS** por el presunto delito **BANDA CRIMINAL** y **OTROS** en agravio del **ESTADO** y **OTROS**; corresponde a este Despacho Fiscal emitir **DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**, **FRECSIA MALU VARGAS MEDINA**, **VILMA RENE MEDINA COTRINA**, **LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA** y **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ** por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en agravio del **ESTADO**, contra **MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE** y **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALA** por el delito de **BANDA CRIMINAL**, **ESTAFA AGRAVADA** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA** en agravio del **ESTADO**, **EMPRESAS BANCARIAS Y ASEGURADORAS**; y contra **LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO** por el delito de **ESTAFA AGRAVADA** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA** en agravio del **ESTADO**, **EMPRESAS BANCARIAS** y **ASEGURADORAS**.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:



1. DENNYS TITO VARGAS MEDINA

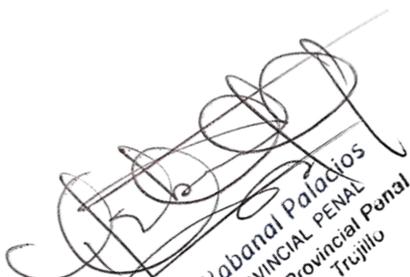
- **Alias** : "TITO"
- **DNI** : 47868286
- **Sexo** : Masculino.
- **Fec. Nac.** : 03/10/1991
- **Edad** : 28
- **Padres** : TITO REMBERTO y VILMA RENE.
- **Lug. Nac.** : Trujillo – Trujillo – La Libertad.
- **Domicilio real:** Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad- NO UBICADO
- **Domicilio procesal:** Con domicilio procesal en Mz. C Lt. 30 Cuarto Piso Urb. Covicorti – Trujillo – La Libertad, celular N°949706220, correo electrónico r.arteaga@estudiocastaneda.pe, abogado defensor Roberto Catalino Arteaga Robles. defensa conjunta con Sandy Castillo Gaspar con CALL N°10855.

2. FRECSIA MALU VARGAS MEDINA

- **DNI** : 70870143
- **Sexo** : Femenino
- **Fec. Nac.** : 17/01/1993
- **Edad** : 27
- **Padres** : TITO REMBERTO y VILMA RENE.
- **Lug. Nac.** : Trujillo – Trujillo – La Libertad.
- **Domicilio real:** Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad
- **Domicilio procesal:** Domicilio procesal: Av. Antenor Orrego 826-828- Covicorti –Trujillo- SINOE 97436- Dr. Carlos Alberto Saldaña Solórzano, Cel. 998963857.

3. VILMA RENE MEDINA COTRINA

- **DNI** : 17969808
- **Sexo** : Femenino
- **Fec. Nac.** : 15/03/1963
- **Edad** : 55 años


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



- Padres : Segundo y Alcira
- Lug. Nac. : Ichocan- San Marcos- Cajamarca.
- Domicilio real: Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad.
- Domicilio procesal: No cuenta con abogado defensor.

4. LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA

- DNI : 70055478
- Sexo : Masculino
- Fec. Nac. : 09/10/2020
- Edad : 20 años
- Padres : Abelardo y Rut
- Lug. Nac. : Trujillo- Trujillo- La Libertad.
- Domicilio real: 28 de julio- N°164- CENTRO POBLADO VILLA DEL MAR – HUANCHACO – TRUJILLO.
- Domicilio procesal: Av. Antenor Orrego 826-828- Covicorti –Trujillo- SINOE 88134- Dr. Miguel Angel Horna Cien Fuegos, Cel. 947318789.

5. MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE

- DNI : 17807406
- Sexo : Femenino
- Fec. Nac. : 09/08/1965
- Edad : 56 años
- Estado : Casada
- Padres : Eduardo y Alicia
- Lug. Nac. : Trujillo- Trujillo- La Libertad.
- Domicilio real(según Reniec): MZ. E- LOTE E – BARRIO OBRERO- Trujillo- Trujillo- La Libertad
- Domicilio procesal: No cuenta con abogado defensor.

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

6. MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA

- DNI : 73305405
- Sexo : Femenino
- Fec. Nac. : 11/03/1993



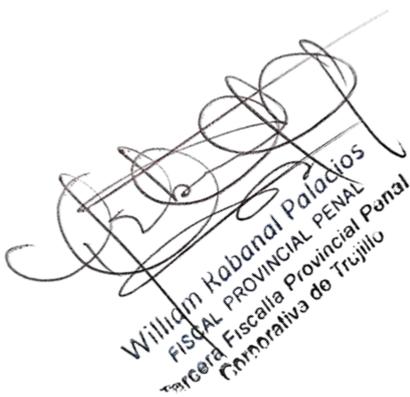
- Edad : 27 años
- Padres : William y Carmen
- Lug. Nac. : Trujillo- Trujillo- La Libertad.
- Domicilio real: _Calle Los Rubíes N°527 – Santa Inés – Trujillo – La Libertad.
- Domicilio procesal: consultas@bustamanteabogados.org, Cel. N°961714712, SINOE 53285, Abg. Edwin Bustamante Montalvo.

7. LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO

- DNI : 43576827
- Sexo : Masculino
- Fec. Nac. : 10/02/1962
- Edad : 59 años
- Padres : Wilfredo y Luz
- Lug. Nac. : Trujillo- Trujillo- La Libertad.
- Domicilio real: MZ. B- LT. 15 URB. San Luis- Trujillo– Trujillo – La Libertad.
- Domicilio procesal: No cuenta con abogado defensor.

8.- CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ

- Alias : CAROL
- DNI : 47511861
- Sexo : Femenino.
- Fec. Nac. : 13/ 12/ 1991.
- Edad : 28
- Padres : FIDEL y JESUS CONSUELO.
- Lug. Nac. : Trujillo- Trujillo –La Libertad.
- Domicilio real: Urb. Monserrate calle República Dominicana N°323, cp_ramirez13@hotmail.com
- Domicilio procesal: con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N°590 (Oficina N°421) – Centro Cívico - Trujillo, representado por su abogado defensor Ronny Aquiles Junior Rivas Rodríguez con CALL N°6540, celular N°949903230, correo electrónico: ronnyrivas@outlook.es.


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



II.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

SOBRE EL DELITO DE BANDA CRIMINAL

2.1. SOBRE LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LA BANDA CRIMINAL:

Según las investigaciones realizadas por el Despacho Fiscal, las declaraciones vertidas por los Testigos en la investigación por el secuestro de ALMIRO FERNANDO AYALA ORTIZ y las diligencias de realizadas con motivo de la de detención de (1) CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ (A) "CAROL", (2) ALEXIS QUISPE VERAU (A) "PIÑA", (3) ALICE MERCEDES DEL PILAR QUISPE VERAU (A) "ALICE", (4) VÍCTOR ALBERTO ROSAS MOSTACERO (A) "VICTOR", (2) JULIO PADILLA VELASQUEZ (A) "JULIO", se ha llegado a establecer la existencia nuevos miembros de la Banda Criminal denominada "LOS BANQUEROS DEL NORTE",

Los nuevos integrantes de la Banda Criminal denominada "LOS BANQUEROS DEL NORTE" son :

- MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA y MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE quienes tienen como función ser los encargados de ir a las agencias bancarias y financieras para retirar dinero y después fingir un robo o hurto, del dinero retirado, dicho dinero es sustraído de las tarjetas de débito o crédito que se encuentran previamente aseguradas. También se encargan de fingir supuestos secuestros al paso, para después fingir ser víctima del robo o hurto de sus tarjetas de débito o crédito, entregando las claves y retirar el dinero que se encuentran en dichas tarjetas. También se encargan de ir hasta las delegaciones policiales a presentar denuncias y declaraciones falsas del supuesto robo o hurto de tarjetas. Posteriormente con dicha documentación falsa se presentan ante los seguros de las entidades bancarias o financieras para el cobro respectivo.

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Asimismo, se ha determinado que entre los nuevos integrantes de esta Banda Criminal existe vínculos de parentesco y/o amistad, conociéndose que:

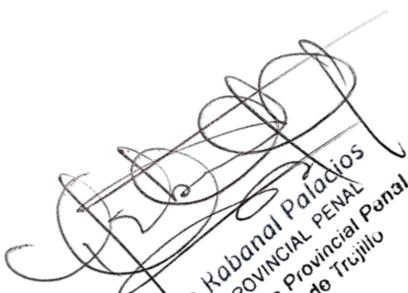
- ❖ **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** es actual pareja de DENNYS TITO VARGAS MEDINA (A) "TITO" con tiene un hijo.
- ❖ **MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE** es madre de ALEXIS QUISPE VERAU (a) "PIÑA" y ALICE MERCEDES DEL PILAR QUISPE VERAU (A) "ALICE".

SOBRE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE COLABORAN CON LOS INTEGRANTES DE LA BANDA CRIMINAL EN LOS DELITOS DE ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA

En virtud del **INFORME N°117-2020-III-2020- III - MACROREGPOLL- LL/DIVINCRI-T/SECTRAPTIM-BPD**, y los actuados que obran en la presente carpeta fiscal se ha logrado determinar que el efectivo policial **ST3 LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO** colabora con la banda criminal **LOS BANQUEROS DEL NORTE** proporcionando denuncias donde se introducen hechos falsos sobre supuestos robos o hurtos perpetrados en agravio de los integrantes de la Banda Criminal, denuncia que son presentadas ante las entidades bancarias para cobrar el respectivo seguro. De dichas denuncias y declaraciones policiales se proporcionan copias a los integrantes de la citada banda. Estas denuncias son:

DENUNCIA DE ALICE MERCEDES DEL PILAR QUISPE VERAU

-Acta de denuncia verbal N.º661 de fecha -10-12- 2017, presentada ante la comisaria AYACUCHO- TRUJILLO en cual la investigada ALICE MERCEDES DEL PILAR QUISPE VERAU, identificada con DNI N°47622795, denuncia que el día 10/12/2017 a las 16:20:00 hrs. aprox. ha sido víctima de robo de su billereta y sus tarjetas de ahorro del BCP, BBVA Continental, Interbank y Banco de La Nación; también indica que la han obligado a entregar la clave de sus tarjetas, habiendo retirado la suma S/. 8, 200.00 SOLES


William Kobanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



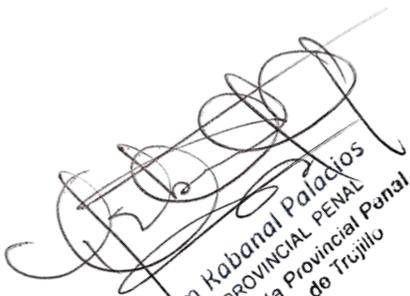
de la tarjeta del BCP (en tres cuentas diferentes), del Banco Continental S/. 5, 800.00 NUEVOS SOLES (en dos cuentas diferentes), del Banco Interbank S/. 3,000.00 SOLES, y del Banco de la Nación la suma de S/. 2500 SOLES.

DENUNCIAS DE VICTOR ALBERTO ROSAS MOSTACERO

1. **Denuncia Policial N°2160 de fecha 03 de agosto de 2017, presentada ante la Comisaria Ayacucho, donde VÍCTOR ALBERTO ROSAS MOSTACERO denuncia ser víctima del delito de ROBO AGRAVADO el día 03-08-2017 a las 16:40:00 horas, en circunstancias que tomo un taxi amarillo tico en la Av. Gonzales Prada con dirección a Covicorti, y cuando el vehículo se encontraba por la Av. 28 de Julio Altura de Caldos Fonseca este sobre paró y subieron en la parte posterior dos sujetos desconocidos, que tenían capucha, lo amenazaron con una arma de fuego agachándole la cabeza y sustrayéndole sus pertenencias entre ellas tarjetas débito (02) del BANCO BCP ,(02) banco BBVA CONTINENTAL, y (01) BANCO INTERBANK, y otros bienes; al momento de encontrar las tarjetas lo obligaron a proporcionar las claves bajo amenazas de matarlo, uno de ellos bajo del vehículo y se fue a realizar los retiros de las diferentes entidades bancarias, siendo los montos del BCP la suma de s/3,000 soles de cada tarjeta(S/. 6000 soles), del banco INTERBANK de s/1,500, y del BBVA CONTINENTAL una de s/3,000 y la otra de s/2,600.**

Documento público donde se han insertado hechos falsos, fue presentada ante el BANCO BCP, INTERBANK y BBVA CONTINENTAL induciendo a error a dichas entidades bancarias, y haber cobrado los seguro que tenían sus tarjetas.

2. **Denuncia Policial N°2405 de fecha 25 de agosto del año 2017, presentada ante la Comisaria Ayacucho, donde VÍCTOR ALBERTO ROSAS MOSTACERO quien denuncia que el día 25- 08- 2017 a las 14:40:00 horas fue víctima del delito ROBO de S/2,970.00 NUEVOS SOLES, hecho ocurrido en circunstancias que había salido de la**


William Robanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



agencia del Banco de la Nación ubicado dentro de Serpost) sito en el Jr. Bolognesi y Independencia, después de haber retirado de ventanilla, a firma que los hechos se suscitaron a 100 metros de la entidad bancaria, por parte de dos sujetos desconocidos, quienes después de cometer los hechos en su agravio se dieron a la fuga.

Documento público donde se han insertado hechos falsos, fue presentada ante el BANCO DE LA NACIÓN, induciendo a error a dicha entidad bancaria, y haber cobrado el seguro que tenía su tarjeta.

DENUNCIAS DE JULIO PADILLA VELASQUEZ

- Denuncia presentada por **JULIO PADILLA VELASQUEZ** ante la Comisaría AYACUCHO- TRUJILLO (N°2376- de fecha 24 de noviembre de 2018) quien refiere haber sido víctima del delito de ROBO AGRAVADO el día 04-11-2018 a las 18:20:00 horas aprox. afirma que en circunstancias que se encontraba abordo un taxi Yaris color blanco en la plaza de armas de Trujillo con destino a la urb. Monserrate y cuando el vehículo se encontraba altura de la intersección antes mencionada, sobre paro y subieron dos sujetos con poleras negras y capuchas. los cuales manifiesta el denunciante que uno de ellos lo apuntaron con un arma de fuego revolver y bajo amenazas le obligo a que entregara sus pertenencias como son: dos tarjetas de débito del BANCO BBVA CONTINENTAL y otros bienes, cuando los delincuentes se percataron de sus dos tarjetas le obligaron bajo amenazas de muerte a darles la clave secreta, afirma además que lograron retirar la suma de s/ 6 000 soles de sus cuentas de ahorros del banco continental.

William Kobanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

- Por otro lado, se tiene que realizado el operativo a fin de ejecutar **RESOLUCIÓN N° 7 - medida de DETENCIÓN, ALLANAMIENTO e INCAUTACIÓN** contra **VARGAS MEDINA DENNYS TITO** y OTROS dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en el



inmueble ubicado en Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad (**domicilio de VARGAS MEDINA DENNYS TITO)- cuarto piso – DTO- 401;** entre los bienes que se le encontró al investigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA, se ubicaron en UNA LAPTOP MARCA HP, COLOR GRIS CON NEGRO, COREI 7 7TH GEN- FCC ID TX2- RTL8723BE 37 (TREINTA Y SIETE) **DENUNCIAS por el delito de ROBO o HURTO (ACTA DE DESLACRADO Y PERENIZACIÓN DE ESPECIES DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021- 14:40 HORAS)**, a verificarse se puede visualizar que 10 han sido impresas por el efectivo policial **SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO**, tal como se detalla a continuación:

1. DENUNCIA 102 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR ALMIRO FERNANDO AYALA ORTIZ- COMISARIA DE BUENOS AIRES – TRUJILLO- INSTRUCTOR DIAZ CUEVA OSWALDO-IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

2. DENUNCIA 60 - POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR SANCHEZ QUISPE SHIRLEY ANELI- COMISARIA 21 DE ABRIL–HUARAZ- INSTRUCTOR : S0 ULLOA CARRION GENERO-IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

3.DENUNCIA N° 62 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR GIAN MARCO SEGUNDO GONZALES GUEVARA - COMISARIA ALTO PERU – CHIMBOTE - INSTRUCTOR : TARRILLO RAMOS ENRIQUE - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

4. DENUNCIA N° 2322 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESRA POR PAOLA ALEXANDRA

William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



**MARREROS LOZANO- COMISARIA AYACUCHO -
TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS
ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3
PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.**

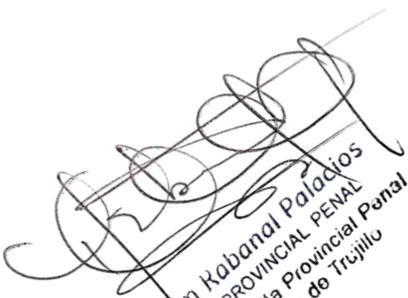
**5. DENUNCIA 2436 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR REYNA RIOS JACKSON
MICHAEL - COMISARIA AYACUCHO -TRUJILLO-
INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA
CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO
CUEVA CAFFO.**

**6. DENUNCIA 2458 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR REYNA RIOS JACKSON
MICHAEL - COMISARIA AYACUCHO -TRUJILLO-
INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA
CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO
CUEVA CAFFO.**

**7. DENUNCIA N° 134 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR MORENO MORENO -
COMISARIA CHIMBOTE-- INSTRUCTOR: SOT3
PNP MAYO SERNA RHONY ALEXANDER -
IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA
CAFFO.**

**8. DENUNCIA N° 136 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR DIAZ GONZALES LUIS
ANTONIO - COMISARIA CHIMBOTE--
INSTRUCTOR: SOT3 PNP MAYO SERNA RHONY
ALEXANDER - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS
ALBERTO CUEVA CAFFO.**

**9. DENUNCIA 327 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR CASTRO GARCIA CECILIA**


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

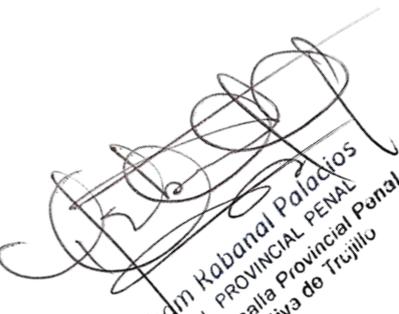


PATRICIA - COMISARIA LA NORIA -
INTRUCTOR: SOT3 PNP RODRIGUEZ AVALOS
ANIBAL- IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS
ALBERTO CUEVA CAFFO.

10. DENUNCIA 2458 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR SANCHEZ VALDIVIA
JARIXA SOLEDAD- COMISARIA AYACUCHO -
TRUJILLO- INTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS
ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3
PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

**2.2. SOBRE EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD
IDEOLÓGICA:**

Según las investigaciones realizadas por el Despacho Fiscal, las declaraciones vertidas por los Testigos en la investigación por el secuestro de ALMIRO FERNANDO AYALA ORTIZ y las diligencias de realizadas con motivo de la detención de (1) CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ (A) "CAROL", (2) ALEXIS QUISPE VERAU (A) "PIÑA, (3) ALICE MERCEDES DEL PILAR QUISPE VERAU (A) "ALICE", (4) VÍCTOR ALBERTO ROSAS MOSTACERO (A) "VICTOR", (2) JULIO PADILLA VELASQUEZ (A) "JULIO", se ha llegado a establecer la existencia **nuevos miembros** de la Banda Criminal denominada "LOS BANQUEROS DEL NORTE, quienes bajo la dirección del investigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA (A) "TITO han efectuado de manera coordinada las estafas que se detallan líneas abajo. En este contexto el investigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA (A) "TITO es la persona que coordina con los integrantes de la banda para llevar a cabo las estafas contra las agencias de los seguros de las entidades bancarias y financieras, para lo cual coordina con algunos de los integrantes y otras personas sean familiares o amigos dueños de tarjetas de crédito o débito, que se encuentran aseguradas, a efectos de que se deposite o transfiera dinero a dicha tarjeta, una vez esto, se coordina el supuesto robo o hurto de las tarjetas o dinero retirado


William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



de los bancos, y posteriormente coordina para que se ponga la denuncia y declaración; donde se introducen hechos falsos, que son utilizadas para ser presentadas ante las entidades financieras y bancarias para cobrar los seguros. En ese contexto y distribución de roles, se tiene lo siguiente:

1.2.1. **CONDUCTAS ILÍCITAS ATRIBUIDAS MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA**

1. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima de hurto, para lo cual con fecha 15 de diciembre 2019 presentó denuncia (N° 780) ante la Comisaría de Huanchaco aduciendo que con fecha 13/12/2019 en circunstancias que se encontraba en la intersección de la Av. La Rivera y calle La Libertad – Huanchaco le sustrajeron una cartera donde tenía guardado la suma de **S/. 3 920 MIL SOLES, dinero que había retirado de del cajero BCP (Ubicado en la Av. La Rivera – Huanchaco.**

Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su denuncia(N° 780- de fecha 15 de diciembre de 2019), documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el BANCO BCP, induciendo a error a dicha entidades bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de su tarjeta.

2. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima de hurto, para lo cual con fecha 08 de diciembre 2016 presentó denuncia (N° 4155) ante la Comisaría de Piura aduciendo que con fecha 08/12/2016 a las 10:20 hrs. en circunstancias que se encontraba saliendo del agente BCP ubicado en la esquina de la intersección de las Av. Sánchez Cerro con Av. Mártires de Uchuracay donde retiró la suma de S/. 2000 SOLES, posteriormente se dirigió al Banco Scotiabank ubicado al costado de la comisaría de Piura, donde retiró la suma de S/. 5000 MIL NUEVOS SOLES en dos retiros de S/.2500 NUEVOS SOLES, al salir por la Av. Gulman le arrebatan su dinero por la suma de S/. 7000 MIL NUEVOS SOLES, su

William Kobanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

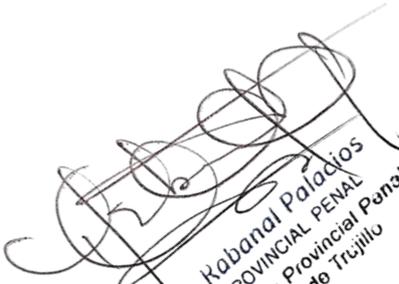


billetera con sus tarjetas del BCP , Scotiabank, entre otros bienes.

Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su **denuncia (N° 4155- de fecha 08 de diciembre de 2016)**, documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el BCP y Scotiabank, induciendo a error a dicha entidades bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de sus tarjetas.

3. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima del delito hurto, para lo cual con fecha 22 /09/ 2016 presentó una denuncia (N° 873) ante la Comisaría de Chimbote aduciendo que con fecha 22/09/2016 a las 20:15 hrs. en circunstancias que se encontraba retirando dinero del cajero Global Net ubicado en la tienda Carsa Cuadra 7- Av. José Pardo, le sustrajeron el monto de S/. 1500 SOLES producto de retiro con tarjeta de crédito BCP, otros bienes como tarjeta de crédito del Banco Continental, una tarjeta CMR, tarjeta de ahorros del BCP , entre otros bienes.

Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su **denuncia (N° 873- de fecha 22 /09/ 2016)**, documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el BCP, induciendo a error a dicha entidad bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de su tarjeta.


William Robanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

4. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima del delito hurto, para lo cual con fecha 23 /08/ 2016 presentó una denuncia (N° 709 y 710) ante la Comisaría de Buenos Aires, aduciendo que con fecha 23/08/2016 a las 06:25 hrs. en circunstancias que se encontraba relocalizando un retiro de dinero en efectivo por la suma de S/. 3 000 NUEVOS SOLES y un segundo retiro por la suma de S/. 2700 de un cajero BBVA Continental ubicado en la farmacia Mifarma – Av. Los Ángeles y Av. Fátima un sujeto desconocido le

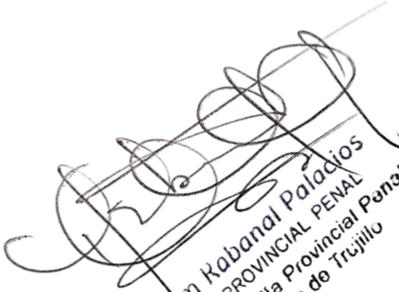


sustrajo un total de S/. 5 700 soles, así como tarjetas, dos del BCP, una CMR, entre otras especies.

Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su **denuncia (N° 709 y 710- de fecha 23 /08/ 2016)**, documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el Banco Continental, induciendo a error a dicha entidad bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de su tarjeta.

5. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima del delito hurto, para lo cual con fecha 26 /07/ 2016 presentó una denuncia (N° 4157) ante la Comisaría de Chiclayo, aduciendo que con fecha 26/07/2016 a las 12:05 hrs. en circunstancias que salía del establecimiento comercial TOTUS ubicado en la Av. Belaunde y Prolongación Lora y Lora, habiendo retirado la suma de S/. 7 000 SOLES de la agencia del banco Falabella, a 60 metros aproximadamente dos sujetos desconocidos le sustrajeron el dinero que había retirado.

Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su **denuncia (N° 4157- de fecha 26/07/ 2016)**, documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el Banco Falabella, induciendo a error a dicha entidad bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de su tarjeta.


William Robanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

6. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima del delito hurto, para lo cual con fecha 06 /07/ 2016 presentó una denuncia (N° 1216) ante la Comisaría de Chiclayo, aduciendo que con fecha 06/07/2016 a las 16:35 hrs. en circunstancias que se encontraba en la esquina de la Av. José Leonardo Ortiz y la calle Elías Aguirre después de haber realizado el retiro de S/. 3000 SOLES del Banco de la Nación, a 60 metros le sustrajeron el dinero que había retirado, tarjetas debito BCP, crédito CMR, entre otros bienes.



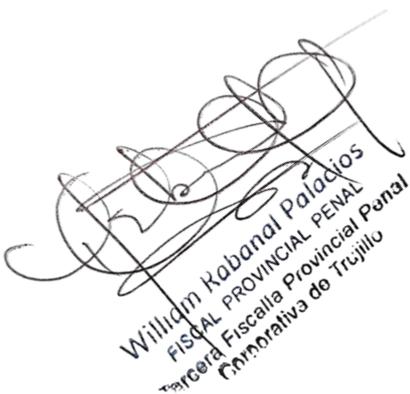
Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su **denuncia (N° 1216- de fecha 06 /07/ 2016)**, documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el Banco de la Nación, induciendo a error a dicha entidad bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de su tarjeta.

7. Se imputa **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** haber simulado ser víctima del delito hurto, para lo cual con fecha 29/06/ 2016 presentó una denuncia (N° 1624) ante la comisaria de Trujillo- Ayacucho, aduciendo que con fecha 29/06/2016 a las 19:25 hrs. en circunstancias que se encontraba relocalizando un retiros en la Av. Húsares de Junín a 50 metros del cajero donde realizó dos retiros fue víctima de la sustracción de **S/. 3 800 SOLES, S/. 2000 MIL retirados de la cuanta de ahorros y S/. 1 800 SOLES de la tarjeta de crédito, UNA tarjeta de débito BCP, UNA tarjeta de crédito VISA BCP.**

Después del hecho, supuestamente ocurrido, la investigada obtuvo copia de su **denuncia (N°1524- de fecha 29 /06/ 2016)**, documento público donde se ha introducido hechos falsos, los cuales han sido presentados ante el Banco BCP, induciendo a error a dicha entidad bancaria, con la finalidad de cobrar el seguro de su tarjeta.

1.2.2. CONDUCTAS ATRIBUIDAS A MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE

1. Se imputa a **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE** haber simulado ser víctima del delito de ROBO el día 07/12/2016, para lo cual presentó Denuncia N°5 ante la Comisaria de CHAO- de fecha 16/11/2016, interpuesta por MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE, por el delito de HURTO AGRAVADO de 2 600 soles, dinero retirado del BANCO DE LA NACION.


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

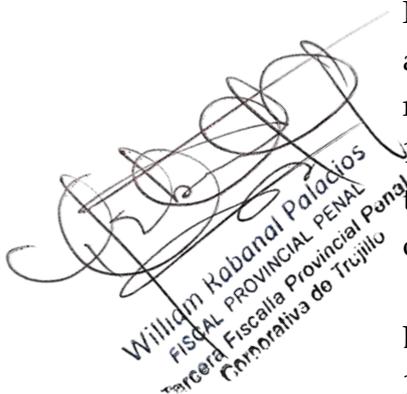


Documento público (N°5 ante la Comisaria de CHAO- de fecha 16/11/2016) donde se han insertado hechos falsos, para luego ser presentada ante el BANCO DE LA NACIÓN, induciendo a error a dicha entidad bancaria, para cobrar el seguro que tenía su tarjeta.

2. Se imputa a **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE** haber simulado ser víctima de Hurto, para lo cual con fecha 10/11/2016 presentó Denuncia (N°1812 – Lambayeque de fecha 10/11/2016) aduciendo ser víctima del delito de HURTO AGRAVADO de 9 920 soles, dinero retirado del BANCO SAGA FALABELLA al salir del banco.

Documento público (N°1812 – Lambayeque de fecha 10/11/2016) donde se han insertado hechos falsos, para luego ser presentada ante el BANCO Del BANCO SAGA FALABELLA, induciendo a error a dicha entidad bancaria, para cobrar el seguro que tenía su tarjeta.

3. Se imputa a **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE** haber simulado ser víctima de Hurto , para lo cual con fecha 19/10/2016 interpuso Denuncia (N°96 – Huanchaco de fecha 19/10/2016) por el delito de ROBO AGRAVADO de sus pertenencias y la obligaron a retirar dinero de los cajeros con sus tarjetas por el monto de 2900 soles (tarjeta de crédito de Scotiabank), 1480 soles (tarjeta de débito Scotiabank), 1640 soles (tarjeta del Banco Continental), 1040 soles (tarjeta de débito del BCP), 1240 (tarjeta de débito de Interbank).


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Documento público (N°96 – Huanchaco de fecha 19/10/2016) donde se han insertado hechos falsos, para luego ser presentada ante el BANCO Scotiabank, Banco Continental, BCP e Interbank, induciendo a



- error a dichas entidades bancarias, para cobrar el seguro que tenían sus tarjetas.
4. Se imputa a **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE** haber simulado ser víctima de Hurto , para lo cual con fecha 23/06/2014 presentó Denuncia (N°1297 – Comisaría de Ayacucho de fecha 23/06/2014) aduciendo ser víctima del delito de HURTO de 6 000 soles, dinero retirado del **BANCO DeI BANCO SAGA FALABELLA** al salir del banco.

Documento público (N°1297 – Comisaría de Ayacucho de fecha 23/06/2014) donde se han insertado hechos falsos, para luego ser presentada ante el **BANCO SAGA FALABELLA**, induciendo a error a dichas entidad bancaria, para cobrar el seguro que tenía su tarjeta.

2.4.SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

En virtud de la información comunicada por la **División de lavado de Activos – DEPILAPCO LA LIBERTAD** mediante el **INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL.** de fecha 12 de enero de 2021, sobre las diligencias complementarias de indagación patrimonial de **DENNYS TITO VARGAS MEDINA y OTROS** , este Despacho Fiscal inició investigación preliminar contra **DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, VILMA RENE MEDINA COTRINA y LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA** por el **delito de LAVADO DE ACTIVOS.**

Después de culminadas las diligencias se logró determinar que **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**, producto de la comisión del delito de **ESTAFA AGRAVADA** en agravio de empresas **BANCARIAS y ASEGURADORAS**; han obtenido dinero de dicha actividad ilícita que perpetran desde el año 2013, y vienen

Willdm Kabonal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



canalizando mediante la adquisición de bienes MUEBLES (VEHÍCULOS: MOTICICLETA 27702B, AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA T4Y 600, AUTO FORD MUSTANG PLACA A2X455, AUTO NISAN PLACA B5U515 y CAMIONETA KIA SPORTAGE B6F 267), así como en introducir mejoras en dichos bienes ostentando una vida de opulencia, dichos bienes una vez adquiridos han sido transferidos dentro de su entorno familiares y/o testaferros, lo que se configura el Delito de Lavado de Activos.

En dicha línea de indagación, se ha determinado que:

- A. DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO" ha realizado actos de **conversión** dinero de origen ilícito producto de las actividades criminales con las que se le vincula (ESTAFA AGRAVADA), destinando este a la adquisición de VEHICULOS "MOTICICLETA 27702B, AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA T4Y 600, AUTO FORD MUSTANG PLACA A2X455, AUTO NISAN PLACA B5U515, CAMIONETA KIA SPORTAGE B6F 267", así mismos ha realizado actos **ocultamiento** al transferir a personas de su entorno familiar, bienes muebles (VEHÍCULOS); todo ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, decomiso e incautación.

LOS ACTOS DE **CONVERSIÓN** SON LOS SIGUIENTES:

- (1) **VEHICULO DE PLACA N°2770-2B.** – vehículo menor (motocicleta), marca YAMAHA, modelo YZF-R15, año 2013, color azul, con partida registral N° 52798130, el 14/01/2014 DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO hace la inmatriculación del vehículo menor; habiendo pagado por el mismo la suma de S/. 9 990 .00(NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SOLES) monto pagado AL CONTADO y UTILIZANDO MEDIO DE PAGO;
- (2) **VEHICULO DE PLACA N° T3J-432.** – marca KIA, modelo RIO, color negro, año 2014, con partida registral N° 60644190, fue inmatriculado con fecha 07ABR2015, se registró a nombre de DENNYS TITO VARGAS

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MEDINA y **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ**, habiendo pagado por el mismo la suma de **\$12,740.00** (doce mil setecientos cuarenta dólares americanos) monto pagado **AL CONTADO** y **UTILIZANDO MEDIO DE PAGO**;

(3) **VEHICULO DE PLACA N° T4Y-600**. – automóvil marca CHEVROLEY, modelo SAIL, año 2015, color negro, con partida registral N° 60660544, **fue inmatriculado con fecha 19FEB2016 a nombre de DENNYS TITO VARGAS MEDINA y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ**, habiendo pagado por el mismo la suma de **\$10,240.00** (diez mil doscientos cuarenta dólares americanos) monto pagado **AL CONTADO** y **UTILIZANDO MEDIO DE PAGO**.

(4) **VEHÍCULO DE PLACA N°A2X-455**. – marca FORD, modelo MUSTANG (COUPE), año 2007, color blanco, con partida registral N° 51783660, **fue adquirido con fecha 20ENE2017 por DENNYS TITO VARGAS MEDINA “TITO mediante compra (notaría BECERRA SOSAYA)**, habiendo pagado la suma de **\$12,600.00** (doce mil seiscientos dólares americanos);

(5) **VEHICULO DE PLACA N° B5U-515**.- marca Nissan, modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611352, **fue adquirido a través de una compra – venta, con fecha 04DIC2017** (notaría DE VETTORI GONZALES) por DENNYS TITO VARGAS MEDINA “TITO. Pagó por el vehículo la suma de **\$13,500.00** (trece mil quinientos dólares americanos);

(6) **VEHICULO DE PLACA N°B6F-267**, marca Kia Sportage, color blanco claro, año 2012, con partida registral N° 52174354, **adquirido a través de una compra – venta, con fecha 31JUL2018 (notaría SOTOMAYOR VITELLA)**. Se pagó por el vehículo la


William Robanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



suma de **\$9,000.00** (nueve mil quinientos dólares americanos).

Se tiene los siguientes vehículos adquiridos con dinero de origen ilícito:

N°	FECHA DE ADQUISICION	DESCRIPCION BIEN MUEBLE ADQUIRIDO	VALOR DE ADQUISICION			PARTIDA REGISTRAL	OBSERVACION	ASIGNACION PROPIEDAD	FORMA DE PAGO
			DOLARES US\$	*T.C S.B.S.	SOLES				
1	23.01.2014	Vehículo menor MOTOCICLETA Placa 27702B , MOTOR 2PB1005470			9,990.00	52798130 LIMA		9,990.00	AL CONTADO
2	07.04.2015	KIA RIO año 2,012 Placa T3J432 SEDDAN NEGRO, Motor G4LAEP153867	12,740.00	3.0980	39,468.52	60644190 TRUJILLO	COPROPIEDAD	19,734.26	AL CONTADO
3	12.02.2016	Auto SEDAN CHEVROLET año 2,015 Negro,Placa T4Y600, Motor LCU153070055	10,240.00	3.5080	35,921.92	60660544 TRUJILLO	COPROPIEDAD	17,960.96	AL CONTADO
4	20.01.2017	Auto FORD MUSTANG Placa A2X455 Motor 1ZHT80485121078 Año 2,007 Blanco	12,600.00	3.3040	41,630.40	51783660 LIMA		41,630.40	AL CONTADO
5	04.12.2017	Auto NISSAN negro año 2,006 Placa B5U515, Motor VQ356700858	13,500.00	3.2350	43,672.50	51611352 LIMA		43,672.50	AL CONTADO
6	31.07.2018	Camioneta KIA SPORtAGE,Blanco año 2,011 Placa B6F26, Motor:G4KDBS062995	9,000.00	3.2730	29,457.00	52174354 LIMA		29,457.00	AL CONTADO

ACTOS DE OCULTAMIENTO

Una vez adquiridos los vehículos "MOTOCICLETA 27702B, AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA T4Y 600, AUTO FORD MUSTANG PLACA A2X455, AUTO NISSAN PLACA B5U515, CAMIONETA KIA SPORTAGE B6F 267" con dinero de origen ilícito, han sido transferidos por el investigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO dentro de su entorno familiar, todo ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, decomiso e incautación. Los actos de ocultamiento son los siguientes:

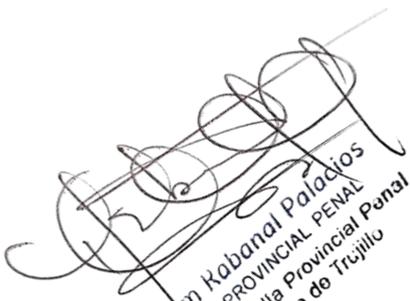
William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

- (1) DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO" **transfirió el 25/07/ 2019 mediante una supuesta compra venta el vehículo menor (motocicleta), PLACA N°2770-2B - marca YAMAHA, modelo YZF-R15, año 2013, color azul, con partida registral N° 52798130 a MICHAEL ANDERSON RINCONES CARRILLO, por el precio de S/. 4 000 SOLES; quien a su vez el 08 de febrero de 2018 transfirió mediante una supuesta compra venta a LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA (de 20**



años de edad, primo hermano de DENNYS TITO VARGAS MEDINA) por el monto de S/. 7 000 SOLES.

- (2) DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO" el 05ENE2017 transfirió mediante COMPRA-VENTA el 50% de las acciones y derechos del VEHICULO DE PLACA N° T3J-432. – marca KIA, modelo RIO, color negro, año 2014, con partida registral N° 60644190, que le correspondían a favor de CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, pagando esta última la suma de \$ 11,000.00 (ONCE MIL DÓLARES AMERICANOS), SIN EXHIBIR MEDIO DE PAGO.
- (3) DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO" el 28SET2017, transfirió mediante COMPRA-VENTA el 50% de las acciones y derechos que le correspondían del VEHICULO DE PLACA N° T4Y-600. – automóvil marca CHEVROLEY, modelo SAIL, año 2015, color negro, con partida registral N° 60660544 a favor de CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, pagando esta última la suma de \$ 5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS), SIN EXHIBIR MEDIO DE PAGO.
- (4) DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO" vendió el 04DIC2017 (notaría DE VETTORI GONZALES) el VEHÍCULO DE PLACA N°A2X-455 – marca FORD, modelo MUSTANG (COUPE), año 2007, color blanco, con partida registral N° 51783660 a CÉSAR AUGUSTO CABANILLAS ALBURQUEQUE quien lo adquirió pagando la suma de \$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS).
- (5) DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO" donó el vehículo marca Nissan, placa N° B5U-515- modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611352 el 02OCT2019 (notaría Guerra Salas) a VILMA RENE MEDINA COTRINA (MADRE). El vehículo fue valorizado en \$20,000.00 (VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS).


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



(6) DENNYS TITO VARGAS MEDINA “TITO” donó el 03OCT2019 (notaría CIEZA URRELO el VEHÍCULO DE PLACA N°B6F-267- marca Kia Sportage, color blanco claro, año 2012, con partida registral N° 52174354 a FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA (hermana de DENNYS TITO VARGAS MEDINA). El vehículo fue valorizado en \$20,000.00 (VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS).

N	DESCRIPCION	SE TRASNFIRIÓ A
1	Vehículo menor MOTOCICLETA Placa 27702B , MOTOR 2PB1005470	LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA(PRIMO)
2	Auto KIA RIO año 2,012 Placa T3J432 SEDDAN NEGRO, Motor G4LAEP153867	CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ (PAREJA SENTIMENTAL DE DENNYS TITO VARGAS MEDINA)
3	Auto SEDAN CHEVROLET año 2,015 Negro, Placa T4Y600, Motor LCU153070055	CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ (PAREJA SENTIMENTAL DE DENNYS TITO VARGAS MEDINA)
4	Auto FORD MUSTANG Placa A2X455 Motor 1ZHT80485121078 Año 2,007 Blanco	CÉSAR AUGUSTO CABANILLAS ALBURQUEQUE
5	Auto NISSAN negro año 2,006 Placa B5U515, Motor VQ356700858	VILMA RENE MEDINA COTRINA (MADRE DE DENNYS TITO VARGAS MEDINA).
6	Camioneta KIA SPORtAGE, Blanco año 2,011 Placa B6F26, Motor:G4KDBS062995	FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA HERMANA DE DENNYS TITO VARGAS MEDINA)

PERSONAS A LAS QUE TRASFIRIÓ VEHÍCULOS SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

- Según el INFORME DE PERFIL ECONÓMICO emitido por el Despacho de Peritajes del Ministerio Público respecto del investigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA, de fecha 19 de enero de 2021, en el cual, se concluye:

VI. CONCLUSIONES

UNICA. - El investigado VARGAS MEDINA DENNIS TITO, careció de capacidad económica-financiera para adquirir los bienes muebles (vehículos: MOTICICLETA 27702B, AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA T4Y 600, AUTO FORD MUSTANG PLACA A2X455, AUTO NISAN PLACA B5U515, CAMIONETA KIA SPORTAGE

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



B6F 267) a que se refiere el presente informe y se **desconoce el origen del dinero que finalmente solventó tales adquisiciones.**

- Por otro lado, se tiene que según informe **INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL** se establece: *“Que, el dinero ilícito obtenido, a través de operaciones comerciales encubiertas (compra-venta de vehículos y posteriores transferencias entre sí o familiares cercanos) han tratado de crear una secuencia compleja de operaciones financieras, comerciales y económicas con el fin de dificultar el rastreo de la fuente y la propiedad de los fondos ilícitos. Es así que esta modalidad típica del Lavado de Activos toma relevancia en la presente investigación, para que **Dennys Tito VARGAS MEDINA, Frecsia Malu VARGAS MEDINA, Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ, Vilma Rene MEDINA COTRINA, Tito Remberto VARGAS MEDINA y los otros individuos en proceso de identificación** puedan ser pasibles de ser investigados por el delito de Lavado de Activos, en la modalidad de ocultamiento de ganancias ilícitas”.*

- Por otro lado, se tiene que realizado el operativo a fin de ejecutar **RESOLUCIÓN N° 7 - medida de DETENCIÓN, ALLANAMIENTO, INCAUTACIÓN y OTROS** contra **VARGAS MEDINA DENNIS TITO** dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en el inmueble ubicado en **Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad (domicilio de VARGAS MEDINA DENNIS TITO)**; se encontró los vehículos :

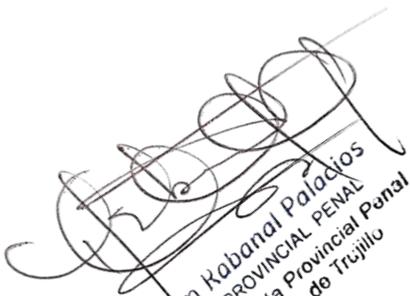
- **VEHICULO DE PLACA N°B6F-267**, marca Kia Sportage, color blanco claro, año 2012, con partida registral N° 52174354, tal como se detalla en el acta de registro e incautación de fecha 13 de enero de 2021, respecto de este vehículo adicionalmente se encontró un **PODER FUERA DE REGISTRO de fecha 06 de febrero de 2020** otorgado por FRECSIA MALU VARGAS MEDINA a favor de DENNYS TITO VARGAS MEDINA para que pueda salir con el vehículo de plaza B6F-267 fuera del territorio peruano, así también se encontró **AUTORIZACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO FUERA DEL PAIS de fecha 31 de enero de 2020** donde FRECSIA MALU VARGAS MEDINA autoriza a DENNYS TITO VARGAS MEDINA salir de Perú a Ecuador conduciendo el vehículo **_B6F-267 (acta de deslacrado y perennizacion de especies de fecha 16 de enero de 2021- 09:30 horas)**; **VEHICULO DE PLACA N° B5U-515**, vehículo marca

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Nissan, modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611353, tal como se detalla en el acta de registro e incautación de fecha 13 de enero de 2021; **VEHICULO DE PLACA N°2770-2B**, vehículo menor (motocicleta), marca YAMAHA, modelo YZF-R15, año 2013, color azul, con partida registral N° 52798130, tal como se detalla en el acta de registro e incautación de vehículo menor de fecha 13 de enero de 2021.

Según la versión del testigo TITO REMBERTO VARGAS MEDINA (PAPÁ DEL INVESTIGADO DENNYS TITO VARGAS MEDINA) de fecha 18 de enero de 2021, indica desconocer a que actividades económicas se dedica DENNYS TITO VARGAS MEDINA, en la PREGUNTA 20 refiere que su hijo **DENNYS TITO VARGAS MEDINA dejaba los vehículos de placa 2770-2B , B6F 267 y B5U 515- porque venía a ver a su mamá, dejaba un carro y se iba en otro carro, él tiene la llave.** En la PREGUNTA 21, refiere que no conoce que el vehículo de placa B5U- 515 se encontraba registrado a nombre de su esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA. PREGUNTA 22, refiere que **deconoce que el vehículo de placa 2770- 2B se encontraba registrado a nombre de su sobrino LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA.** PREGUNTA 23 refiere que desconoce que el vehículo de placa B6F- 267 se encontraba registrado a nombre de su hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA?. PREGUNTA 24, indica que ni su señora esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA ni su señora hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA le pusieron en conocimiento de Usted que DANNYS TITO VARGAS MEDINA les había trasferido el vehículo BSU-515 (Nissan 350Z- color amarillo) y B6F-267(marca Kia Sportage-color blanco). PREGUNTA 25 también señala que su esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA no cuenta con licencia de conducir?. PREGUNTA 26 indica que en ninguna oportunidad ha visto a su esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA conducir el vehículo Nissan –color amarillo. En la PREGUNTA 26 refiere que en ninguna oportunidad ha visto a hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA conducir el vehículo de placa B6F- 267(MARCA KIA SPORTAGE, COLOR BLANCO).


William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



También se tiene que según INFORME N° 013-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL se establece “Que, la banda criminal denominada “LOS BANQUEROS DEL NORTE”, la misma que vincula a las personas de *Dennys Tito VARGAS MEDINA, Frecsia Malu VARGAS MEDINA, Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ, Vilma Rene MEDINA COTRINA, Leonardo Williams SEGURA MEDINA* y otros en proceso de identificación, por las presuntas actividades criminales que vendrían perpetrando desde el año 2013, han constituido un patrimonio producto del dinero ilícito obtenido por el cobro de seguros por presuntos robos y/o hurtos de dinero en efectivo, o de tarjetas de ahorro y/o crédito, habiéndose repartido roles entre ellos, valiéndose de los nexos instalados en las empresas de seguros o entidades bancarias del medio local o nacional los mismos que también integrarían la red criminal (en grado de complicidad). Para cumplir con dicho fin han utilizado a la PNP para registrar las “denuncias falsas”, y así dar el punto de partida para la estafa agravada.

B. FRECSIA MALU VARGAS MEDINA ha realizado actos de ocultamiento al recibir en donación el VEHICULO DE PLACA N°B6F-267, marca Kia Sportage, color blanco claro, año 2012, con partida registral N° 52174354. Adquirido a través de una **donación** de fecha **03OCT2019** (notaría CIEZA URRELO), fue valorizado en \$20,000.00 (veinte mil dólares americanos) de parte del investigado **VARGAS MEDINA DENNIS TITO “TITO”**; todo ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, decomiso e incautación.

También se tiene que según informe INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL

“Es importante mencionar que la donación fue realizada casi en simultáneo con la donación realizada a *Frecsia Malú VARGAS MEDINA* respecto del vehículo de placa N° B6F-267 (de fecha 03OCT2019), denotándose de esta manera que con dichas actividades de desposesión pretende ocultar el patrimonio que habría adquirido de manera ilícita, modalidad esta utilizada por usuales lavadores de dinero”

Por otro lado, según el INFORME N° 013-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL se establece:

“Que, *Frecsia Malú VARGAS MEDINA* actualmente es propietaria del

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

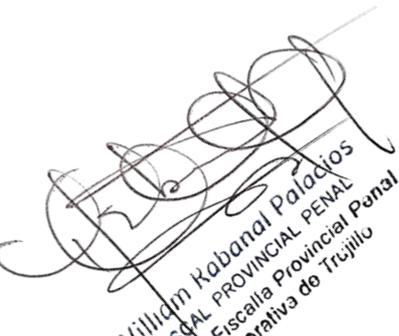


vehículo de placa N° **B6F-267**, recibido en calidad de **DONACIÓN** el **03OCT2019** por parte de su hermano **Dennys Tito VARGAS MEDINA**. Asimismo, por información del sistema de consultas de licencias de conducir de la PNP **Frecksia Malú VARGAS MEDINA** no cuenta con autorización para manejar vehículo”.

“Asimismo, si tenemos en cuenta que **Frecksia Malú VARGAS MEDINA** también registra una denuncia de fecha **11SET2018**, periodo en que la banda criminal operó haciendo las denuncias con contenido falso sobre hurtos y robos de dinero y tarjetas de crédito y/o débito, es de presumirse su participación activa como integrante de la banda criminal que genero ganancias ilícitas del cobro de seguros, por ende conocía el origen ilícito de los fondos de donde se obtuvo el dinero para la adquisición del vehículo de placa **B6F-267**; en consecuencia forma parte de la estructura criminal conformada para el Lavado de Activos para el ocultamiento del patrimonio obtenido con ganancias ilícitas”.

“Que, como se ha mencionado, **Dennys Tito VARGAS MEDINA** adquirió dicho vehículo de placa N° **B6F-267** en el año 2018 por la suma de \$ 9,000 (nueve mil dólares), pagados al contado. El acto de disposición de su bien mueble mediante donación requiere, como todo acto de transferencia, la aceptación de quien lo recibe, en este caso la aceptación de **Frecksia Malú VARGAS MEDINA**. Teniendo en cuenta que no es conocida la actividad generadora de recursos por parte de **Dennys Tito VARGAS MEDINA** a la fecha en que adquirió dicho bien, es por ello que **Frecksia Malú VARGAS MEDINA** debió presumir el origen ilícito de los fondos con los que se adquirió el bien donado, así como los motivos de dicha donación, que como bien se ha mencionado son actos evidentes de ocultamiento el patrimonio obtenido con las ganancias ilícitas de los cobros de seguros tramitados con denuncias policiales de presuntos robos o hurtos de dinero o tarjetas de crédito y/o débito”.

- B. **VILMA RENE MEDINA COTRINA** ha realizado actos de ocultamiento al recibir en donación el **VEHICULO DE PLACA N° B5U-515**. – vehículo marca Nissan, modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611353. Fue adquirido a través de una **donación** de fecha **02OCT2019** (notaría Guerra Salas), valorizado en \$20,000.00 (veinte mil dólares americanos) de parte del investigado **VARGAS MEDINA DENNIS TITO “TITO”**; todo ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, decomiso e


Willdm Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



incautación.

- También se tiene que según informe INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL, se establece que:

APRECIACIÓN POLICIAL:

*“En el contexto que se viene investigando a las personas de **Dennys Tito VARGAS MEDINA, Frecsia Malu VARGAS MEDINA, Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ, Vilma Rene MEDINA COTRINA, Tito Remberto VARGAS MEDINA** y los que resulten responsables como integrantes de la banda criminal “**LOS BANQUEROS DEL NORTE**”, por la presunta comisión del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, y por el **modus operandi** de las operaciones financieras, comerciales y económicas que vienen realizando con el fin de dificultar el rastreo de la fuente y la propiedad de los fondos ilícitos, se sugiere iniciar una investigación por la presunta comisión del delito de **Lavado de Activos**, en la modalidad de **ocultamiento de ganancias ilícitas**”.*

- También se tiene que en el INFORME N° 013-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL se establece:

*“Que, **Vilma René MEDINA COTRINA**, mamá de **Dennys Tito VARGAS MEDINA**, recibido en calidad de **DONACIÓN** el **02OCT2019** por parte de su hijo **Dennys Tito VARGAS MEDINA**. Asimismo, por información del sistema de consultas de licencias de conducir de la PNP **Vilma René MEDINA COTRINA** no cuenta con autorización para manejar vehículo”.*

*“Que, como se ha mencionado, **Dennys Tito VARGAS MEDINA** adquirió dicho vehículo de placa N° **B5U-515** en el año 2017 por la suma de \$ 13,500 (trece mil dólares), pagados al contado. En el mismo sentido que con la donación realiza a **Freccia Malú VARGAS MEDINA**, el acto de disposición de su bien mueble mediante donación requiere, como todo acto de transferencia, la aceptación de quien lo recibe, en este caso la aceptación de **Vilma René MEDINA COTRINA**. Teniendo en cuenta que no es conocida la actividad generadora de recursos por parte de **Dennys Tito VARGAS MEDINA** a la fecha en que adquirió dicho bien, es por ello que **Vilma René MEDINA COTRINA** debió presumir el origen ilícito de los fondos con los que se adquirió el bien donado, así como los motivos de dicha donación, que como bien se ha mencionado son actos*

Willdm Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



evidentes de ocultamiento el patrimonio obtenido con las ganancias ilícitas de los cobros de seguros tramitados con denuncias policiales de presuntos robos o hurtos de dinero o tarjetas de crédito y/o débito”.

D. LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA ha realizado actos de ocultamiento al recibir en una supuesta compra-venta de fecha 08FEB2020 (en la notaría Guerra Salas) el VEHICULO DE PLACA N°2770-2B. – vehículo menor (motocicleta), marca YAMAHA, modelo YZF-R15, año 2013, color azul, con partida registral N° 52798130. El anterior propietario fue Michael Anderson RINCONES CARRILLO, quien adquirió el vehículo mediante una supuesta compra-venta el 25JUL2019 (notaría GUERRA SALAS), pagando por el vehículo la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil soles), de parte Dennys Tito VARGAS MEDINA, quien hace la inmatriculación del vehículo menor, para posteriormente, como se ha señalado, venderlo a Michael Anderson RINCONES CARRILLO. Sin embargo, del análisis de las transferencias posteriores se puede colegir que esta han sido operaciones ficticias toda vez que el actual propietario es Leonardo Williams SEGURA MEDINA (de 20 años de edad, hijo de Ruth Fidelia MEDINA COTRINA y Abelardo Williams SEGURA TIRADO), quien es primo hermano de DENNYS TITO VARGAS MEDINA.

También se tiene que según el INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL se establece que:

“Es de mencionar que el primer propietario fue Dennys Tito VARGAS MEDINA, quien hace la inmatriculación del vehículo menor, para posteriormente, como se ha señalado, venderlo a Michael Anderson RINCONES CARRILLO. Sin embargo, del análisis de las transferencias posteriores se puede colegir que esta habrían sido operaciones ficticias toda vez que el actual propietario es Leonardo Williams SEGURA MEDINA (de 20 años de edad, hijo de Ruth Fidelia MEDINA COTRINA y Abelardo Williams SEGURA TIRADO), quien es primo hermano de Dennys Tito VARGAS MEDINA”.

Asimismo, también se cuenta con el INFORME N° 013-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL donde se establece:

William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



*“Que, **Leonardo Williams SEGURA MEDINA**, primo de **Dennys Tito VARGAS MEDINA**, actual propietario del vehículo de placa N° 2770-2B, quien pese haber sido notificado válidamente, conforme las constancias de citación para declaración, no ha cumplido con acreditar la preexistencia del dinero con el que adquirió el vehículo (monto ascendente a S/. 7,000.00 según información de SUNARP), siendo que la persona que le vendió el vehículo fue **Michael Anderson RINCONES CARRILLO**, quien a su vez el día que brindó su declaración testimonial (declaración de fecha 20ENE2021) entró en contradicciones con la información que obra en SUNARP, toda vez que según refirió haber comprado la moto de placa N° 2770-2B a una persona de quien recuerda se llamaba “DENNYS” por la suma de S/. 5,000.00 (cuando por información de SUNARP se registra por S/. 4,000.00), y que la vendió por S/. 3,500 (cuando por información de SUNARP se registra por S/. 7,000)”.*

*“Adicionalmente a ello, teniendo en cuenta que el vehículo en referencia si bien se encuentra registrado en SUNARP a nombre de **Leonardo Williams SEGURA MEDINA**, lo siguiente sería que los actos de posesión y disposición del bien sea de su propietario. Sin embargo, dicho bien fue INCAUTADO el 13ENE2021, el mismo que se encontraba al interior del inmueble signado como calle Los Rubies N° 527 – Urb. Santa Inés – Trujillo (domicilio señalado según RENIEC por **Dennys Tito VARGAS MEDINA**)”.*

*“Si tenemos en consideración que **Leonardo Williams SEGURA MEDINA** tiene como domicilio en 28 de Julio N° 164 – CPM Villa del Mar – Huanchaco, se evidenciaría con la incautación del referido bien que el mismo nunca dejó de estar en posesión de **Dennys Tito VARGAS MEDINA**, siendo las transferencias a favor de **Michael Anderson RINCONES CARRILLO**, y luego la transferencia a favor de **Leonardo Williams SEGURA MEDINA** actos encubiertos sólo para ocultar el patrimonio de **Dennys Tito VARGAS MEDINA**”*

*“En el mismo sentido, **Leonardo Williams SEGURA MEDINA** también sería una persona vinculada en la comisión del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de ocultamiento de patrimonio obtenido con ganancias ilícitas, no habiéndose acreditado hasta la fecha la preexistencia del dinero con lo que adquirió la moto lineal de placa N° 2770-2B”.*

William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



E. CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ “CAROL” ha realizado actos de **conversión** dinero de origen ilícito producto de las actividades criminales con las que se le vincula (ESTAFA AGRAVADA), destinando este a la adquisición de **VEHICULOS “ AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA TAY 600”**, así mismos ha realizado actos **ocultamiento** al recibir el 50 % de acciones y derechos de bienes muebles (VEHÍCULOS AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA TAY 600); todo ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, decomiso e incautación.

LOS ACTOS DE CONVERSIÓN SON LOS SIGUIENTES:

(7) **VEHICULO DE PLACA N° T3J-432.** – marca KIA, modelo RIO, color negro, año 2014, con partida registral N° 60644190, **fue inmatriculado con fecha 07ABR2015, se registró a nombre de CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ y DENNYS TITO VARGAS MEDINA** y, habiendo pagado por el mismo la suma de **\$12,740.00** (doce mil setecientos cuarenta dólares americanos) monto pagado **AL CONTADO** y **UTILIZANDO MEDIO DE PAGO;**

(8) **VEHICULO DE PLACA N° T4Y-600.** – automóvil marca CHEVROLEY, modelo SAIL, año 2015, color negro, con partida registral N° 60660544, **fue inmatriculado con fecha 19FEB2016 a nombre de CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ y DENNYS TITO VARGAS MEDINA**, habiendo pagado por el mismo la suma de **\$10,240.00** (diez mil doscientos cuarenta dólares americanos) monto pagado **AL CONTADO** y **UTILIZANDO MEDIO DE PAGO.**

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Se tiene los siguientes vehículos adquiridos con dinero de origen ilícito:

FECHA DE ADQUISI	DESCRIPCION BIEN MUEBLE ADQUIRIDO	VALOR DE ADQUISICION	PAR TIDA REGI	OBSERVACION	ASIGNACION PROPIE	FORMA DE PAGO
------------------	-----------------------------------	----------------------	---------------	-------------	-------------------	---------------



N°	ACION		DOLARE S US\$	*T.C S.B.S.	SOLES	STR AL		DAD	
2	07.04.2,015	Auto KIA RIO año 2,012 Placa T3J432 SEDDAN NEGRO, Motor G4LAEP153867	12,740. 00	3.09 80	39,468.5 2	60644190 TRUJILLO	COPROP IEDAD	19,734 .26	AL CONTAD O
3	12.02.2,016	Auto SEDAN CHEVROLET año 2,015 Negro,Placa T4Y600, Motor LCU153070055	10,240. 00	3.50 80	35,921.9 2	60660544 TRUJILLO	COPROP IEDAD	17,960 .96	AL CONTAD O

ACTOS DE OCULTAMIENTO:

Una vez adquirido el 50% de ACCIONES y DERECHOS de los vehículos "AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA T4Y 600", con dinero de origen ilícito; posteriormente a recibido mediante COMPRA- VENTA el 50 % de ACCIONES Y DERECHOS de parte de su coinvestigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA "TITO respecto de los vehículos "AUTO KIA RIO PLACA T3J432, AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA T4Y 600", todo ello con la finalidad de evitar la identificación de su origen, decomiso e incautación. Los actos de ocultamiento son los siguientes:

(7) **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ "CAROL"** el **05ENE2017** recibió mediante **COMPRA-VENTA** el 50% de las acciones y derechos del **VEHICULO DE PLACA N° T3J-432**. – marca KIA, modelo RIO, color negro, año 2014, con partida registral N° 60644190, que le correspondían a DENNYS TITO VARGAS MEDINA, pagando la investigada **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ "CAROL"** la suma de **\$ 11,000.00** (ONCE MIL DÓLARES AMERICANOS), SIN EXHIBIR MEDIO DE PAGO.

(8) **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ "CAROL"** el **28SET2017**, recibió mediante **COMPRA-VENTA** el 50% de las acciones y derechos del **VEHICULO DE PLACA N° T4Y-600**. – automóvil marca CHEVROLEY, modelo SAIL, año 2015, color negro, con partida registral N° 60660544, que le correspondían DENNYS TITO

*William Kobanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo*



VARGAS MEDINA, pagando la investigada **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ "CAROL"** la suma de **\$ 5,500.00** (CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS), SIN EXHIBIR MEDIO DE PAGO.

Se tiene que según el **INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL** se establece que:

"Se puede concluir que Carol Katherin PAUCAR RAMIREZ, por la modalidad de las denuncias policiales realizadas (las cuales serías falsas) integraría la banda criminal "LOS BANQUEROS DEL NORTE", los mismos que habrían buscado generar ganancias ilícitas a través de denuncias falsas y así hacer efectivo cobro de seguros, generando una ESTAFA a las entidades del sistema de seguro local y nacional, valiéndose para ello de sus vínculos o nexos con personas al interior de las empresas aseguradoras".

Asimismo, también se cuenta con el **INFORME N° 013-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL** donde se establece:

"Asimismo, Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ, como pareja de Denny Tito VARGAS MEDINA, han adquirido en copropiedad dos vehículos entre los años 2015 y 2016 (de placa N° T3J-432 y T4Y-600, vehículos que posteriormente (en el año 2017 específicamente) fue cedido en su totalidad en favor de Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ. Con este acto de transferencia denota el ánimo de ocultamiento de los bienes obtenidos con ganancias ilícitas".

"Si bien Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ, en su declaración de investigada ha pretendido justificar el origen lícito del dinero con el que se compraron ambos vehículos, argumentando que se hicieron con préstamos de dinero del banco BCP. Sin embargo, los grupos criminales dedicados al Lavado de Activos en el afán de introducir el dinero ilícito en el sistema financiero nacional le van dando la "apariencia lícita" a sus actos, como por ejemplo operaciones financieras simultáneas (como préstamos, entre otros) a la par que van haciéndose de un patrimonio, "maquillando" de esta manera sus operaciones encubierta. Es el caso de las compras de los vehículos de placas T3J-432 y T4Y-600, que casi en simultáneo se generaron préstamos de dinero en el Banco BCP, para dar la apariencia de licitud de los bienes adquiridos al CONTADO".

*Willidm Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo*



“Del mismo modo, en la actualidad **Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ** ha referido que los vehículos de placa N° **T3J-432** y **T4Y-600** son objeto de operaciones financieras de ALQUILER VENTA respecto de las personas que los vienen utilizando como servicio de taxi, precisando que estas personas vienen pagando la suma de S/. 1,000 (mil soles) mensual, durante el periodo que resta pagar el préstamo generado para su adquisición. Sin embargo, no acredita dicha operación con documento de fecha cierta, sino por el contrario refirió en su declaración que fue un acuerdo verbal. Ello evidencia el ánimo de mantener oculto los bienes, dando apariencia de legalidad de sus actos (aparente alquiler – venta) sin que exista sustento documentario al respecto”.

“Todo lo antes referido demuestra que **Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ**, como integrante de la banda criminal en investigación y en el marco de la investigación del delito de Lavado de Activos, cumplía la función de ocultar los bienes obtenidos con ganancias ilícitas, así como dar la apariencia de licitud de los bienes muebles (vehículos de placa N° **T3J-432** y **T4Y-600**), teniendo en cuenta además que cumplía un rol trascendental, como pareja de **Dennys Tito VARGAS MEDINA**, para generar las ganancias ilícitas a través de las denuncias policiales con contenido falso sobre presuntos robos o hurto de dinero o tarjetas de crédito y/o débito, valiéndose para ello (cobro del seguro), de sus vínculos con personas que trabajan en las diferentes aseguradoras y/o entidades bancarias locales”.

III. ADECUACIÓN AL TIPO PENAL IMPUTADO

3.1. RESPECTO DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL

Previsto y penado en el artículo 317° B del Código Penal: “El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa”.

El XI PLENO JURISDICCIONAL PENAL – ACUERDO PLENARIO N° 08-2019/CIJ-116. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ->



[Legis.pe .pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICK_U4PYk](https://legis.pe/pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICK_U4PYk)

RESPECTO DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA:

El artículo 196° A del Código Penal, tipifica el delito de ESTAFA en su modalidad AGRAVADA, establece que: **La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:**

1. *Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
2. *Se realice con la participación de dos o más personas.*
3. *Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.*
4. *Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.*
5. *Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.*
6. *Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.*

- RESPECTO DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Art. 428 "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 6 años y con 180 a 360 días multa". @

3.1.1. DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

Según el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de

William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, prescribe en sus artículos 1 y 2, lo siguiente: "**Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia.-** El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa; **Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia;** El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa".

IV. GRADO DE PARTICIPACION DE LOS INVESTIGADOS:

RESPECTO DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL:

Las imputadas **MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE** y **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALITA** tienen la calidad de **COAUTORES**, por el delito contra la tranquilidad Pública en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, en agravio de **EL ESTADO**.

Las imputadas **MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE** y **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALITA** tienen la calidad de **COAUTORES ESTAFA AGRAVADA** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA** en agravio del **ESTADO, EMPRESAS BANCARIAS Y ASEGURADORAS**.

LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO tiene la calidad de **cómplice** del delito de **BANDA CRIMINAL, ESTAFA AGRAVADA** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA** en agravio del **ESTADO, EMPRESAS BANCARIAS y ASEGURADORAS**.

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



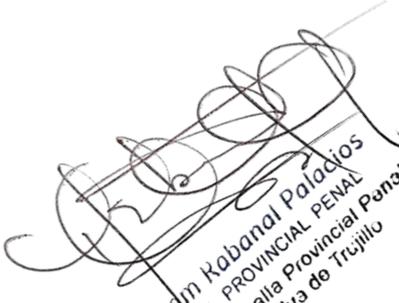
RESPECTO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Los imputados DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, tienen la calidad de COAUTORES, del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en agravio de EL ESTADO.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE SUSTENTAN LA PRESENTE DISPOSICIÓN:

5.1. RESPECTO DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL, ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA:

5.1.1. Declaración de EDWIN EVAIR VALVERDE VIGO de fecha 15 de febrero de 2020 (FOLIOS 01- 05- CARPETA FISCAL TOMO 1), en la cual refiere ser amigo ALMIRO FERNANDO AYALA ORTIZ, el día 13 de febrero de 2020 se contactó con él a las 5 de la tarde aprox., para que se encuentren en la casa de la mamá de su hijo, al llegar a la casa bajó su madre y después ALMIRO, donde conversaron, le dijo que vayan a cenar y el respondió que le iba avisar por que iba a ver unos negocios. Que tiene conocimiento que ALMIRO maneja grandes cantidades de dinero en sus tarjetas de débito y crédito, había hecho un préstamo a de alrededor de 30 mil soles a "TITO", ha escuchado por parte de ALMIRO que tiene una un auto blanco KIA SPORTAGE, polarizado, ese préstamo iba a ser de un poco más de 30 mil soles, para que TITO pueda hacer una jugada con el seguro de protección de tarjeta, ya que se dedicaba a realizar ese tipo de jugadas y se contactó ALMIRO, porque él tenía el dinero para la supuesta inversión, ya que anteriormente ya habían hecho con su tarjeta de ALMIRO. Respecto a la jugada con el seguro de protección de tarjetas el dinero ALMIRO le


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



da a TITO, ese dinero lo iban a invertir en el extranjero con otras personas, TITO depositaría el dinero prestado en las tarjetas de crédito y débito con las personas que el se contactase en el extranjero y después de que el deposita retira ese dinero por que es su inversión y la persona dueña de las tarjetas hace un reclamo en el banco indicando que le han robado, para que el titular se presente al banco con una denuncia policial y pueda cobrar lo perdido, que no era la primera vez que hacían esto. Que ALMIRO le contó que TITO se dedicaba a ESTAFAR a los seguros, que hay otras personas con las que se dedica ha hacer las estafas y son de su entorno. Pero después estas personas que captaba se dedicaba a formar parte del grupo, que según ALMIRO "TITO" conocía las comisarias , a efectivos policiales, que JULIO PADILLA es amigo de TITO y ALMIRO y que ha hecho ESTAFAS con TITO, finalmente agrega que ALMIRO se dedica a prestar dinero.

5.1.2. Declaración de CAP MARIA AURORA RUIZ HUAMAN de fecha 19 de enero de 2021, quien declaró respecto de la existencia de la banda criminal LOS BANQUEROS DEL NORTE de la cual formaría parte (1) VICTOR ROSAS MOSTACERO, explica que la función del mencionado era realizar las denuncias a fin de cobrar los seguros y bajo la supervisión de Dennys TITO VARGAS MEDINA y que ha registrado denuncias falsas en la ciudad de Trujillo.

5.1.3. Actuados de la carpeta fiscal N°1373-2017, remitidos por la FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE VIRÚ (Oficio N°2030-20-MP-FPMCVCV-JHQS) (FOLIOS 313- 330-CARPTETA FISCAL TOMO 2), se tiene:

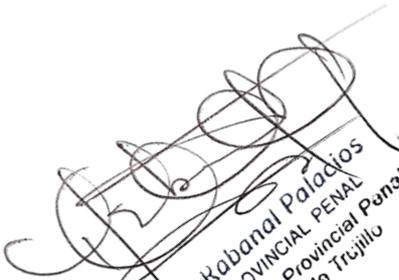
a. Declaración de DENNYS TITO VARGAS MEDINA, de fecha 23 de enero de 2015, en la pregunta 15 refiere que sabía que WILLY (WLLIAM POUL LOPEZ CARRION) efectuaba denuncias de robo de dinero, para luego acogerse a beneficios del seguro, que a

William Robanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



principios del año pasado o mediados del 2016, le comentó que ponía la denuncia de robo de dinero y después cobraba el seguro que cubría gran parte del dinero. También refiere (pregunta 16) haber tenido denuncias de robo, unas cuatro o cinco, (pregunta 17) afirma “unas tres habré intentado cobrar”.

- b. **Continuación de declaración de DENNYS TITO VARGAS MEDINA**, de fecha 06 de febrero de 2018, donde afirma- pregunta 1- que su señorita enamorada CAROL PAUCAR RAMIREZ ha efectuado denuncias por el robo de tarjetas, que no recuerda exactamente unas dos o tres oportunidades y ella si cobró un porcentaje del seguro.
- c. **Declaración de VICTOR ALBERTO ROSAS MOSTACERO** de fecha 28 de septiembre de 2019, en la cual refiere tener tarjetas de cuentas bancarias, las cuales están en poder de DENNYS TITO VARGAS MEDINA quien las maneja, que le ha dado 1000 soles. **Afirma que DENNYS TITO VARGAS MEDINA y LOPEZ CARRION WILLIAN POUL y OTROS, utilizan sus tarjetas para cobrar protección de seguro por robo o hurto de dinero. Que sus tarjetas de ahorros las adquirió en la ciudad de Trujillo y por exigencia de DENNYS TITO VARGAS MEDINA se las proporcionó. También refiere que DENNYS TITO VARGAS MEDINA se encarga de retirar el dinero que da las aseguradoras y otras.**
- d. **Declaración GIOVANI GERMAN QUEVEDO CARRION**, fecha 30 de septiembre de 2017, refiere que ha tomado conocimiento DENNYS TITO VARGAS MEDINA se dedicaba a comprar tarjetas para denunciar y el seguro les devuelve el dinero.

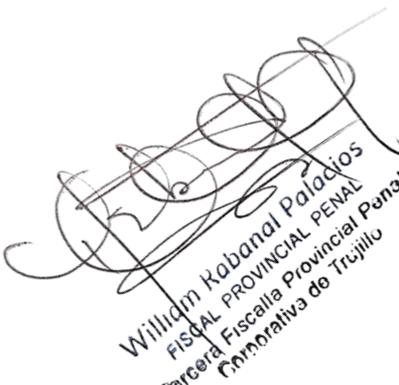

William Kabanai Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

- 5.1.4. **INFORME N°52- 2020-SCG-III MRPLL/DIVINCRI-T/DEPINCRI/SECTRAPTIM-BDP**, de fecha 26 de febrero de 2020 (FOLIOS 09 -54- CARPETA FISCAL TOMO 1), mediante el cual el Jefe de la Sección de investigación contra



la Trata de personas y Personas Desaparecidas, pone en conocimiento de este Despacho fiscal la existencia de la **BANDA CRIMINAL LOS BANQUEROS DEL NORTE**; agrupación criminal se dedica a la comisión de los ilícitos penales como Estafas agravadas y falsedad, en agravio de múltiples Empresas de Seguros y Bancarias, tiene como líder a DENNYS TITO VARGAS MEDINA.

- 5.1.5. Acta de allanamiento con descerraje para registro domiciliario, con fecha 13 de enero del año 2021, en el inmueble ubicado en la Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad, domicilio del investigado DENNYS TITO VARGAS MEDINA, en el cual se encontró una laptop de 14'pulgadas, marca HP, color plomo/negro, Core i3; una laptop marca HP – Core i7, color plomo/negro; una Tablet táctil de marca iPad, color dorado con blanco; dispositivos de almacenamiento, **dinero en efectivo (34 billetes de 100.00 soles), tarjetas bancarias, entre otros bienes; en el segundo piso se encontró tres relojes, veinticinco fotografías donde aparece el investigado Dennys Tito Vargas Medina, en el interior del cajón del velador se encontró UNA PORTA PISTOLA DE COLOR BEIGE conteniendo en su interior dos CASERINAS de color beige desabastecidas, UNA CASERINA COLOR NEGRO ABASTECIDA CON QUINCE MUNICIONES SIN PERCUTIR DE LA MARCA LUI 9MM, UNA CAJA DE MUNICIONES X 50 9MM MARCA LUGER, SIN PERCUTIR y una llave de contacto de vehículo marca CHEVROLET**; en el primer piso del inmueble el cual es utilizado como cochera se constató la presencia de 07 vehículos de diferentes marcas y dos vehículos menores: camioneta Kia Sportage con Placa Rodaje B6F-267.


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

- 5.1.6. Acta de registro e incautación de fecha 13 de enero de

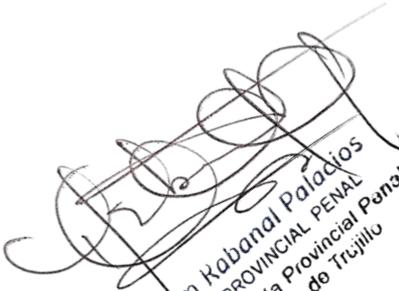


2021, respecto del VEHICULO DE PLACA N°B6F-267, marca Kia Sportage, color blanco claro, año 2012, con partida registral N° 52174354.

5.1.7. Acta de registro e incautación de fecha 13 de enero de 2021, respecto del VEHICULO DE PLACA N° B5U-515, vehículo marca Nissan, modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611353.

5.1.8. Acta de registro e incautación de vehículo menor de fecha 13 de enero de 2021, respecto del VEHÍCULO DE PLACA N°2770-2B, vehículo menor (motocicleta), marca YAMAHA, modelo YZF-R15, año 2013, color azul, con partida registral N° 52798130.

5.1.9. **Acta de deslacrado y perennización de especies, de fecha 16 de enero del 2021**, en la cual se procede a deslacrar los bienes incautados en la Calle Los Rubies N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad – Quinto Piso: M4: Un portarretratos 10x15 cm con marco de color con una fotografía del investigado (Dennys Tito Vargas Medina y su familia). M6: Un porta tarjeta de plástico de color negro con cinco compartimentos, una tarjeta Scotiabank – Compras Débito Mastercard N°5118 4204 0404 0691, Dos Tarjetas BCP Visa Débito N°4557 8805 6085 7017 y N°4557 8805 7157 4486, Una Tarjeta Visa Prepai N°4665 4470 8556 0218, dos tarjetas Banco Falabella Visa Débito N°4474-1100 7954 4502, N°4474 1100 8158 9943, Una Tarjeta del Banco Fallabela N°4422 2400 1131 1475 Visa Platinum, una Tarjeta Interbank Benefit Visa Platinum N°4222 2400 1131 1475, una tarjeta de propiedad de arma de fuego N°PE17029873 SUCAMEC.


William Robanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

5.1.10. **Acta de deslacrado y perennización de especies, de fecha 16 de enero del 2021**, en la cual se procede a deslacrar



los bienes incautados en la Calle Los Rubíes N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad – Cuarto Piso: Un dispositivo USB Marca SanDisk color negro con rojo, el dispositivo lleva el nombre de PAJ-MININTE, en el que se pueden diversos documentos relacionados al Ministerio del Interior y la Procuraduría de la PNP, así como una carpeta donde se puede leer 53-2017-ARMAGEDON, seguidamente se puede observar el archivo PDF de nombre LSC relacionada con una investigación llevada por DIVIAC-TRUJILLO, con sellos del Comandante PNP Luis Doyler Revilla Plascencia, archivo denominado CC36.pdf el mismo que es un archivo que es un archivo escaneado del INFORME N°12-2017-DIRNOPE/OFIECCO-EIE.TRUJILLO, firmado por personal de OFIECO TRUJILLO sobre hechos relacionados de sicariato, en contra de Peter Larry Mendoza Morales por integrar la organización criminal auto denominada “Los Ángeles Negros”, entre otros documentos, en un USB Marca DTSE3 Kingston – 16GB se encontró los siguientes archivos: solicitud de cobertura donde se aprecia el nombre de Franklin Balces Micheline DNI N°41653915; documento denominado solicitud Interbank a nombre Jessica Alexandra Roncal Aguilar DNI N°72894435 solicitando el deposito en cuenta Interbank N°6003122134150 **por motivo de cobro de cheque de siniestro por seguro de protección de tarjetas.** Carpeta denominada Drive, se encuentra el archivo de nombre “Seguros La Positiva Renso”, también se encuentra en la carpeta formatos, se encuentra un archivo denominado “Formato de Declaración” se aprecian Formatos de Oficios de Comisarias PNP y un Formato de Declaración por presunta comisión del delito contra el patrimonio, denuncia policial y tramite relacionados a la persona de nombre **Mariela Lethicia Rosas Deza, DNI N°48280488, denuncia policial presentada por Massiel Alejandra Mendoza Zavaleta DNI N°73305045 por el**

William Kabanai Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



delito de Hurto, una solicitud de Pacifico Seguros y Reaseguros firmado por Massiel Alejandra Mendoza Zavaleta con DNI N°73305405, DNI personal y tres váuchers de retiro de dinero, una autorización de vehículos fuera del país de fecha 31 de enero del año 2020, en la cual Frecsia Malú Vargas Medina con DNI N°70870143 autoriza a Dennys Tito Vargas Medina para salir del Perú al país de Ecuador con vehículo de su propiedad de Placa Rodaje B6F-267. Un Pocket portable con serie N°27001301030001053646 blanco, un pocket portable blanco con serie N°27001301630002023156, un pocket portable color blanco con serie N°27001301030002022239 en caja con cargador y cable.

5.1.11. AUTORIZACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO FUERA DEL PAIS de fecha 31 de enero de 2020 donde FRECSIA MALU VARGAS MEDINA autoriza a DENNYS TITO VARGAS MEDINA salir de Perú a Ecuador conduciendo el vehículo B6F-267.

5.1.12. PODER FUERA DE REGISTRO de fecha 06 de febrero de 2020 otorgado por FRECSIA MALU VARGAS MEDINA a favor de DENNYS TITO VARGAS MEDINA para que pueda salir con el vehículo de plaza B6F-267 fuera del territorio peruano.

5.1.13. ACTA DE DESLACRADO Y PERENNIZACIÓN DE ESPECIES, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021, en la cual se procede a deslazar los bienes incautados en la Calle Los Rubíes N°527 – Santa Ines – Trujillo – La Libertad – Cuarto Piso: Laptop MARCA HP color gris con negro, Corei 7 7th, FCC ID:TX2-RTL8723BE, 10 denuncias policiales por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, 28 de fotografías de denuncias signadas por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, 60 impresiones


William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



de fotografías de cuadros donde se pueden ver nombres con DNI, número de teléfono, año de nacimiento, correo, clave, seguido de cuadros donde establece, bancos, numero de plásticos, clave de internet y número de cuenta, un iPad marca Apple: DETALLE:

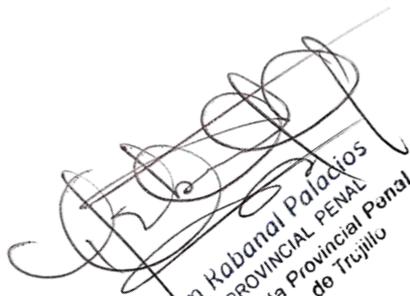
- Al ingresar a UNA LAPTOP MARCA HP, COLOR GRIS CON NEGRO, COREI 7 7TH GEN- FCC ID TX2-RTL8723BE, a verificarse se puede visualizar que 10 han sido impresos por el efectivo policial SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO, tal como se detalla a continuación:

1. DENUNCIA 102 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR ALMIRO FERNANDO AYALA ORTIZ- COMISARIA DE BUENOS AIRES – TRUJILLO- INSTRUCTOR DIAZ CUEVA OSWALDO-IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

2. DENUNCIA 60 - POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR SANCHEZ QUISPE SHIRLEY ANELI- COMISARIA 21 DE ABRIL–HUARAZ- INSTRUCTOR: S0 ULLOA CARRION GENERO-IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

3. DENUNCIA N° 62 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR GIAN MARCO SEGUNDO GONZALES GUEVARA - COMISARIA ALTO PERU – CHIMBOTE - INSTRUCTOR : TARRILLO RAMOS ENRIQUE - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

4. DENUNCIA N° 2322 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR PAOLA ALEXANDRA


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MARREROS LOZANO- COMISARIA AYACUCHO- TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

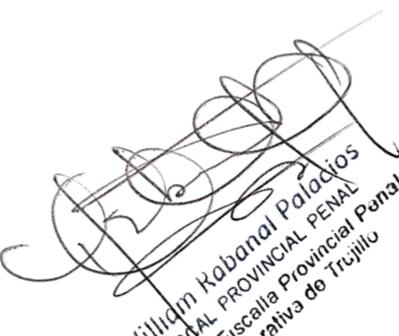
5. DENUNCIA 2436 POR EL DELITO DE ROBO- INTERPUESTA POR REYNA RIOS JACKSON MICHAEL - COMISARIA AYACUCHO -TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

6. DENUNCIA 2458 POR EL DELITO DE ROBO- INTERPUESTA POR REYNA RIOS JACKSON MICHAEL - COMISARIA AYACUCHO -TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

7. DENUNCIA N° 134 POR EL DELITO DE ROBO- INTERPUESTA POR MORENO MORENO - COMISARIA CHIMBOTE-- INSTRUCTOR: SOT3 PNP MAYO SERNA RHONY ALEXANDER - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

8. DENUNCIA N° 136 POR EL DELITO DE ROBO- INTERPUESTA POR DIAZ GONZALES LUIS ANTONIO - COMISARIA CHIMBOTE-- INSTRUCTOR: SOT3 PNP MAYO SERNA RHONY ALEXANDER - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

9. DENUNCIA 327 POR EL DELITO DE ROBO- INTERPUESTA POR CASTRO GARCIA CECILIA


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



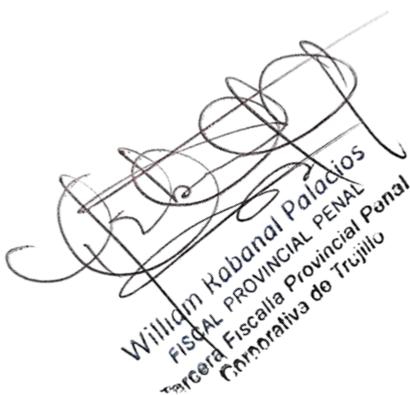
PATRICIA - COMISARIA LA NORIA -
INSTRUCTOR: SOT3 PNP RODRIGUEZ AVALOS
ANIBAL- IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS
ALBERTO CUEVA CAFFO.

10. DENUNCIA 2458 POR EL DELITO DE ROBO-
INTERPUESTA POR SANCHEZ VALDIVIA
JARIXA SOLEDAD- COMISARIA AYACUCHO -
TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS
ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3
PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

5.1.14. INFORME N°011- 21- IIIMACRO-REPOL

LL/DIVINCRI T/ /SECTRAPTIM-BDP, de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se informa a este Despacho Fiscal de las diligencias con motivo de la detención de **ALICE MERCEDES DEL PILAR QUISPE VERAU y OTROS**, así también se precisa que **MASIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALA** pareja del investigado **DENNYS TITO VARGAS MEDINA** registra denuncias por el delito de ROBO o HURTO. Denuncias de similares características de sus co-investigados en las cuales denuncia un supuesto **ROBO o HURTO** de dinero o tarjetas a pocos meses de las entidades bancaria o financieras(**PUNTO P- 1**).

5.1.15. Denuncia (N° 780) interpuesta por **MASIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALA** ante la Comisaría de Huanchaco refiere que con fecha 13/12/2019 en circunstancias que se encontraba en la intersección de la Av. La Rivera y calle La Libertad – Huanchaco le sustrajeron una cartera donde tenía guardado la suma de S/. 3 920 MIL SOLES, dinero que había retirado de del cajero BCP (Ubicado en la Av. La Rivera – Huanchaco).

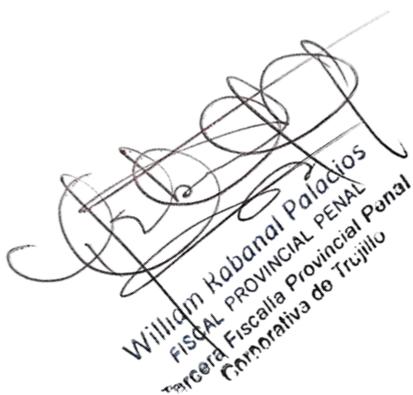

William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



5.1.16. Denuncia (N° 4155) interpuesta por MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA ante la Comisaría de Piura refiriendo que con fecha 08/12/2016 a las 10:20 hrs. en circunstancias que se encontraba saliendo del agente BCP ubicado en la esquina de la intersección de las Av. Sánchez Cerro con Av. Mártires de Uchuracay donde retiró la suma de S/. 2000 SOLES, posteriormente se dirigió al Banco Scotiabank ubicado al costado de la comisaría de Piura, donde retiró la suma de S/. 5000 MIL NUEVOS SOLES en dos retiros de S/.2500 NUEVOS SOLES, al salir por la Av. Gulman le arrebatan su dinero por la suma de S/. 7000 MIL NUEVOS SOLES, su billetera con sus tarjetas del BCP , Scotiabank, entre otros bienes.

5.1.17. Denuncia (N° 873) interpuesta por MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA ante la Comisaría de Chimbote donde refiere que con fecha 22/09/2016 a las 20:15 hrs. en circunstancias que se encontraba retirando dinero del cajero Global Net ubicado en la tienda Carsa Cuadra 7- Av. José Pardo, le sustrajeron el monto de S/. 1500 SOLES producto de retiro con tarjeta de crédito BCP, otros bienes como tarjeta de crédito del Banco Continental, una tarjeta CMR, tarjeta de ahorros del BCP , entre otros bienes.

5.1.18. Denuncia (N° 709 y 710) interpuesta por MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA ante la Comisaría de Buenos Aires, refirió que con fecha 23/08/2016 a las 06:25 hrs. en circunstancias que se encontraba relocalizando un retiro de dinero en efectivo por la suma de S/. 3 000 NUEVOS SOLES y un segundo retiro por la suma de S/. 2700 de un cajero BBVA Continental ubicado en la farmacia Mifarma – Av. Los Ángeles y Av. Fátima un sujeto desconocido le sustrajo un total de S/. 5 700 soles, así como tarjetas, dos del BCP, una CMR, entre otras especies.


William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



5.1.19. Denuncia (N° 4157) interpuesta por **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** ante la Comisaría de Chiclayo, refirió que con fecha 26/07/2016 a las 12:05 hrs. en circunstancias que salía del establecimiento comercial TOTUS ubicado en la Av. Belaunde y Prolongación Lora y Lora, habiendo retirado la suma de S/. 7 000 SOLES de la agencia del banco Falabella, a 60 metros aproximadamente dos sujetos desconocidos le sustrajeron el dinero que había retirado.

5.1.20. Denuncia (N° 1216) interpuesta por **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** ante Comisaría de Chiclayo, refirió que con fecha 06/07/2016 a las 16:35 hrs. en circunstancias que se encontraba en la esquina de la Av. José Leonardo Ortiz y la calle Elías Aguirre después de haber realizado el retiro de S/. 3000 SOLES del Banco de la Nación, a 60 metros le sustrajeron el dinero que había retirado, tarjetas débito BCP, crédito CMR, entre otros bienes.

5.1.21. **Denuncia (N° 1624) interpuesta por MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** ante la comisaria de Trujillo- Ayacucho, indicó que con fecha 29/06/2016 a las 19:25 hrs. en circunstancias que se encontraba relocalizando un retiros en la Av. Húsares de Junín a 50 metros del cajero donde realizó dos retiros fue víctima de la sustracción de S/. 3 800 SOLES, S/. 2000 MIL retirados de la cuenta de ahorros y S/. 1 800 SOLES de la tarjeta de crédito, UNA tarjeta de débito BCP, UNA tarjeta de crédito VISA BCP.

5.1.22. Denuncia N°5 ante la Comisaria de CHAO- de fecha 16/11/2016, interpuesta por **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE**, por el delito de HURTO AGRAVADO de 2 600 soles, dinero retirado del BANCO DE LA NACION.

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



5.1.23. Denuncia N°1812 – Lambayeque de fecha 10/11/2016, interpuesta por **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE**, por el delito de HURTO AGRAVADO de 9 920 soles, dinero retirado del BANCO Del BANCO SAGA FALABELLA al salir del banco.

5.1.24. Denuncia N°96 – Huanchaco de fecha 19/10/2016, interpuesta por **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE**, por el delito de ROBO AGRAVADO de sus pertenencias y la obligaron a retirar dinero de los cajeros con sus tarjetas por el monto de 2900 soles (tarjeta de crédito de Scotiabank), 1480 soles (tarjeta de débito Scotiabank), 1640 soles (tarjeta del Banco Continental), 1040 soles (tarjeta de débito del BCP), 1240 (tarjeta de débito de Interbank).

5.1.25. Denuncia N°1297 – Comisaría de Ayacucho de fecha 23/06/2014, interpuesta por **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE**, por el delito de HURTO de 6 000 soles, dinero retirado del BANCO Del BANCO SAGA FALABELLA al salir del banco.

5.2. ELEMENTOS RESPECTO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

5.2.1. INFORME N° 03-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL, de fecha 12 de enero de 2020, sobre diligencias complementarias de indagación patrimonial sobre **DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, VILMA RENE MEDINA COTRINA, TITO REMBERTO VARGAS MEDINA** y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, se ha obtenido la siguiente información:

DENNYS TITO VARGAS MEDINA. - según el sistema

William Kobanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



de consultas de SUNARP, esta persona registra como propiedades **INACTIVAS** los siguiente:

1. **VEHICULO DE PLACA N° B5U-515.** – vehículo marca Nissan, modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611352. Referido bien se encuentra registrado a nombre de **VILMA RENE MEDINA COTRINA (madre de DENNYS TITO VARGAS MEDINA)**. Fue adquirido a través de una **donación** de fecha **02OCT2019** (notaría Guerra Salas). El vehículo fue valorizado en \$20,000.00 (veinte mil dólares americanos). La persona que donó el vehículo fue el mismo **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**.

DENNYS TITO VARGAS MEDINA adquirió el vehículo a través de una **compra – venta**, con fecha **04DIC2017** (notaría DE VETTORI GONZALES). Se pagó por el vehículo la suma de **\$13,500.00** (trece mil quinientos dólares americanos).

2. **VEHICULO DE PLACA N°A2X-455.** – marca FORD, modelo MUSTANG (COUPE), año 2007, color blanco, con partida registral N° 51783660. Actualmente referido vehículo se encuentra registrado a nombre de **JOHN WILFREDO CHUNG DE LA CUBA**, quien lo adquiere mediante **compra-venta** el **09DIC2020** (notaría ECHEVARRIA ARELLANO), pagando la suma de **S/.12,400.00** (doce mil cuatrocientos soles). El anterior propietario fue **GERALD ANTONY SIPIRÁN PEÑALOZA**, quien lo adquiere el **18FEB2020** (notaría BECERRA SOSAYA), por la suma de **S/. 10,000.00** (diez mil soles). El anterior propietario fue **César Augusto CABANILLAS ALBURQUEQUE** quien lo adquirió el **04DIC2017** (notaría DE VETTORI GONZALES) pagando la suma de **\$13,500.00** (trece mil quinientos dólares americanos), siendo que quien lo vendió fue **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**.

DENNYS TITO VARGAS MEDINA, con fecha **20ENE2017**, compró referido vehículo (notaría

Willdm Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



BECERRA SOSAYA), habiendo pagado la suma de **\$12,600.00** (doce mil seiscientos dólares americanos). **En un periodo de aprox. 2 meses se realizan 2 operaciones similares en la misma notaría**, esto es, anterior a la compra realizada por **DENNYS TITO VARGAS MEDINA** el vehículo fue adquirido por **JOSÉ ALFREDO CORNEJO FLORES EL 03ENE2017** (notaría **BECERRA SOSAYA**) por la suma de **\$8,500.00** (ocho mil quinientos dólares americanos); y la compra realizada por **RÓMULO ROBERTO DIAZ VARGAS**, de fecha **30NOV2016** (notaría **BECERRA SOSAYA**) por la suma de **\$8,500.00** (ocho mil quinientos dólares americanos).

3. **VEHICULO DE PLACA N°B6F-267.-** vehículo marca Kia Sportage, color blanco claro, año 2012, con partida registral N° 52174354. Actualmente se encuentra registrado a nombre de **FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA (hermana de DENNYS TITO VARGAS MEDINA)**. Fue adquirido a través de una **donación** de fecha **03OCT2019** (notaría **CIEZA URRELO**). El vehículo fue valorizado en \$20,000.00 (veinte mil dólares americanos). La persona que donó el vehículo fue el mismo **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**.

DENNYS TITO VARGAS MEDINA adquirió el vehículo a través de una **compra – venta**, con fecha **31JUL2018** (notaría **SOTOMAYOR VITELLA**). Se pagó por el vehículo la suma de **\$9,000.00** (nueve mil quinientos dólares americanos).

William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

4. **VEHICULO DE PLACA N°2770-2B.** – vehículo menor (motocicleta), marca **YAMAHA**, modelo **YZF-R15**, año 2013, color azul, con partida registral N° 52798130. Dicho vehículo actualmente se encuentra registrado en **SUNARP** a nombre de **LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA**, quien adquirió el vehículo mediante **compra-venta** con fecha **08FEB2020** (en la notaría **Guerra Salas**). El anterior propietario fue **MICHAEL ANDERSON RINCONES CARRILLO**, quien adquirió el vehículo mediante **compra-venta** el



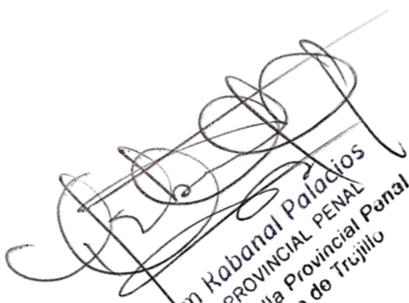
25JUL2019 (notaría GUERRA SALAS), pagando por el vehículo la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil soles).

El primer propietario fue DENNYS TITO VARGAS MEDINA, quien hace la inmatriculación del vehículo menor, para posteriormente, como se ha señalado, venderlo a MICHAEL ANDERSON RINCONES CARRILLO. Del análisis de las transferencias posteriores se puede colegir que esta habrían sido operaciones ficticias toda vez que el actual propietario es LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA (de 20 años de edad, hijo de RUTH FIDELIA MEDINA COTRINA y ABELARDO WILLIAMS SEGURA TIRADO), quien es primo hermano de DENNYS TITO VARGAS MEDINA.

5. VEHICULO DE PLACA N° T3J-432. – marca KIA, modelo RIO, color negro, año 2014, con partida registral N° 60644190. Dicho vehículo actualmente se encuentra registrado a nombre de CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ (pareja sentimental de DENNYS TITO VARGAS MEDINA). Referido vehículo fue inmatriculado con fecha 07ABR2015, en un inicio se registró a nombre de DENNYS TITO VARGAS MEDINA y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, habiendo pagado por el mismo la suma de \$12,740.00 (doce mil setecientos cuarenta dólares americanos) monto pagado AL CONTADO y UTILIZANDO MEDIO DE PAGO.

El 05ENE2017, DENNYS TITO VARGAS MEDINA transfiere mediante COMPRA-VENTA el 50% de las acciones y derechos que le correspondían a favor de CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, pagando esta última la suma de \$ 11,000.00 (once mil dólares americanos), SIN EXHIBIR MEDIO DE PAGO.

6. VEHICULO DE PLACA N° T4Y-600. – automóvil marca CHEVROLEY, modelo SAIL, año 2015, color negro, con partida registral N° 60660544. Dicho vehículo se


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



encuentra registrado a nombre de **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ** (pareja sentimental de **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**). Referido vehículo fue inmatriculado con fecha 19FEB2016, en un inicio se registró a nombre de **DENNYS TITO VARGAS MEDINA** y **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ**, habiendo pagado por el mismo la suma de **\$10,240.00** (diez mil doscientos cuarenta dólares americanos) monto pagado **AL CONTADO** y **UTILIZANDO MEDIO DE PAGO**.

El **28SET2017**, **DENNYS TITO VARGAS MEDINA** transfiere mediante **COMPRA-VENTA** el 50% de las acciones y derechos que le correspondían a favor de **CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ**, pagando esta última la suma de **\$ 5,500.00** (cinco mil quinientos dólares americanos), **SIN EXHIBIR MEDIO DE PAGO**.

7. **VEHICULO DE PLACA N° B5U-515**. – vehículo marca Nissan, modelo 350z (COUPE), año 2006, color negro, con partida registral N° 51611353. Referido bien mencionado, el mismo que se encuentra registrado a nombre de **VILMA RENE MEDINA COTRINA** (**madre de DENNYS TITO VARGAS MEDINA**), fue adquirido a través de una **donación** de fecha **02OCT2019** (notaría Guerra Salas). El vehículo fue valorizado en **\$20,000.00** (veinte mil dólares americanos). La persona que donó el vehículo fue el mismo **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**.

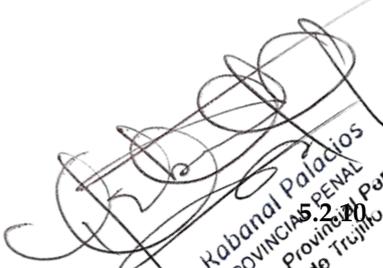
La donación fue realizada casi en simultáneo con la donación realizada a **FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA** respecto del vehículo de placa N° **B6F-267** (de fecha **03OCT2019**), denotándose de esta manera que con dichas actividades de desposesión pretende ocultar el patrimonio que habría adquirido de manera ilícita, **modalidad esta utilizada por usuales lavadores de dinero**.

- 5.2.2. Una (01) de consulta SUNARP (vehículos inactivos del investigado **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**).

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



- 5.2.3. Una (01) Consulta SUNARP de partida N° 51611352- folios (05)- PLACA B5U- 515.
- 5.2.4. Una (01) Consulta SUNARP de partida N° 51783660, folios (07)- PLACA A2X455.
- 5.2.5. Una (01) Consulta SUNARP de partida N° 52798130, folios (05)- PLACA 2770-2B.
- 5.2.6. Una (01) Consulta SUNARP de partida N° 60644190, folios (03)- PLACA T3J432.
- 5.2.7. Una (01) Consulta SUNARP de partida N° 60660544, folios (03)- - PLACA TAY600.
- 5.2.8. Información registral de SUNARP de la partida N° 51174354, folios (05)- PLACA B6F-267.
- 5.2.9. INFORME DE PERFIL ECONÓMICO del INVESTIGADO DENNYS TITO VARGAS MEDINA, de fecha 19 de enero de 2021, en el cual se concluye que el investigado CARECIÓ de capacidad económica financiera para adquirir los bienes muebles a que se refiere el presente informe:
- MOTICICLETA 27702B
 - AUTO KIA RIO PLACA T3J432
 - AUTO SEDAN CHEVROLET PLACA TAY 600
 - AUTO FORD MUSTANG PLACA A2X455
 - AUTO NISAN PLACA B5U515
 - CAMIONETA KIA SPORTAGE B6F 267
- SE DESCONOCE EL ORIGEN DEL DINERO QUE FINALMENTE SOLVENTÓ TALES ADQUISICIONES.

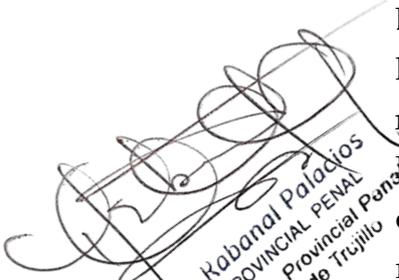

William Kobanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

INFORME N° 13-01-2021-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL, de fecha 21 de enero de 2020, en la cual se determina que el dinero ilícito obtenido, a través de operaciones comerciales encubiertas (compra-venta de vehículos y posteriores transferencias entre sí o familiares cercanos) han tratado de crear una secuencia compleja de



operaciones financieras, comerciales y económicas con el fin de dificultar el rastreo de la fuente y la propiedad de los fondos ilícitos. Es así que esta modalidad típica del Lavado de Activos toma relevancia en la presente investigación, toda vez que **Dennys Tito VARGAS MEDINA, Frecsia Malu VARGAS MEDINA, Carol Katherine PAUCAR RAMIREZ, Vilma Rene MEDINA COTRINA, Leonardo Williams SEGURA MEDINA y los otros individuos en proceso de identificación** se encuentran inmersos en la comisión del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de ocultamiento de ganancias ilícitas.

- 5.2.11. Declaración testimonial de **TITO REMBERTO VARGAS MEDINA** de fecha 18 de enero de 2021, refiere desconocer a que actividades económicas se dedica **DENNYS TITO VARGAS MEDINA**, en la PREGUNTA 20 ¿Por qué le día de la intervención- 13 de enero de 2021- se encontraban en la cochera los vehículos de placa BSU, 2770-2B y B6F- 267- precisando desde cuanto estaban los vehículos en su casa y si le pidió autorización para guardar los carro?. **DIJO: Si venía a dejarlo porque venía a ver a su mamá. Normalmente no paga cochera. Dejaba su carro y se iba en otro carro. El tiene la llave, desconozco desde cuando están. No recuerdo si me pidió autorización.** PREGUNTA 21 ¿Tiene conocimiento que le vehículo de placa B5U- 515 se encontraba registrado a nombre de su esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA?. **DIJO: Desconozco.** PREGUNTA 22 ¿Tiene conocimiento que le vehículo de placa 2770- 2B se encontraba registrado a nombre de su sobrino LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA?. **DIJO: Desconozco.** PREGUNTA 23 ¿Tiene conocimiento que le vehículo de placa B6F- 267 se encontraba registrado a nombre de su hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA?. **DIJO: Desconozco.** PREGUNTA 24 ¿Si su señora esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA y su señora hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA le pusieron en


William Kabanai Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



conocimiento de Usted que DANNYS TITO VARGAS MEDINA les había transferido el vehículo BSU-515 (Nissan 350Z- color amarillo) y B6F- 267(marca Kia Sportage-color blanco) respectivamente?. DIJO: **No. PREGUNTA 25** ¿ Tiene conocimiento si esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA y su hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA cuentan con licencia de conducir?. DIJO: **Mi esposa no tiene licencia de conducir, de mi hija no conozco. PREGUNTA 26** ¿ En alguna oportunidad Ud. ha visto a su esposa VILMA RENÉ VASGAS MEDINA conducir el vehículo Nissan –color amarillo?. DIJO: **No. PREGUNTA 26** ¿En alguna oportunidad Ud. ha visto a hija FRECSIA MALÚ VARGAS MEDINA conducir el vehículo de placa B6F- 267(MARCA KIA SPORTAGE, COLOR BLANCO)?. DIJO: **No.**

5.2.12. Declaración de la investigada **CAROL KATHENE PAUCAR RAMIREZ** de fecha 19 de enero de 2021, en la cual realiza sus descargos por los hechos imputados.

5.2.13. Declaración testimonial **MICHAEL ANDERSON RINCONES CARRILLO** de fecha 20 de enero 2021 en la cual refiere haber adquirido el vehículo **MOTO LINEAL YAMAHA – COLOR AZUL – YZF R15 – PLACA 2770-2B** por el monto de S/. 5 MIL SOLES a **DENNYS**, además refiere que recibió entre 3500 y 4 000 soles por la venta de su moto, dinero que recibió en efectivo.

2. DE LA NECESIDAD DE DECLARAR COMPLEJA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El artículo 342º del Código Procesal Penal prevé dos clases de plazo para la investigación preparatoria, uno, destinado a aquellas investigaciones o procesos comunes (inciso 1), durando para tal caso ciento veinte días; en tanto que, para el caso de procesos con carácter complejo (inciso 2) dicho plazo se extiende a los ocho meses. Asimismo, a fin de determinar la complejidad y las circunstancias especiales que revisten una investigación fiscal, es necesario analizar las características de las mismas bajo los criterios establecidos en **el artículo 342º inciso 3, literales a), b) c) y d) del NCPP** que prescribe: “Se considera proceso complejo cuando **a) requiera la**



actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas(...); en consecuencia, la presente investigación fiscal requiere de un despliegue de un considerable número de actos de investigación, la visualización de todos los bienes incautados en las diligencias de detención preliminar, allanamiento descerraje e incautación, así como el meritar la cantidad considerable de investigados y presuntos agraviados; estando pendiente por realizar el acopio y revisión de una nutrida documentación recabada en investigaciones fiscales conexas a la presente, ello en aras de coadyuvar al esclarecimiento de los ilícitos mencionados; siendo por tanto, que al darse de manera concurrente los supuestos antes descritos, es necesario **DECLARAR COMPLEJA** la presente investigación y determinar un plazo de investigación de la misma en **OCHO MESES**.

Finalmente, del análisis de los actuados aparecen indicios reveladores de la comisión del delito señalado, por lo que se dan los presupuestos que exige la apertura de la investigación preparatoria, conforme lo prescribe el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal; existiendo elementos de convicción que sustentan la comisión de los ilícitos investigados, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar a los presuntos autores. Por lo expuesto ésta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de **DISPONE**:

PRIMERO: AMPLIAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CONTRA:

- **DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ** por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en agravio del **ESTADO**-
- **MARIA DEL PILAR VEREAU PEREZ DE QUISPE** (en agravio de Banco de la Nación, Banco Falabella, Scotiabank, BCP y BBVA Continental) y **MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA** (en Agravio de BCP, Scotiabank, BBVA Continental y Banco Falabella) por el delito de **BANDA CRIMINAL, ESTAFA AGRAVADA y FALSEDAD IDEOLÓGICA** en agravio del **ESTADO, EMPRESAS BANCARIAS Y ASEGURADORAS**.
- **LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO** por el delito de **ESTAFA AGRAVADA y FALSEDAD IDEOLÓGICA** en agravio del

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



ESTADO, EMPRESAS BANCARIAS y ASEGURADORAS (BCP, BBVA Continental, Banco de la Nación y Banco Interbank)

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA como una de **CARÁCTER COMPLEJA**, siendo su plazo de duración de **OCHO MESES**.

TERCERO: Se realicen, dentro del plazo programado, las siguientes diligencias:

1. **PROGRAMESE** la declaración de los investigados **DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA, CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE, MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALA, LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO**; a fin de que realicen su descargo por los hechos que se le imputan.
2. **OFICIESE** a la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**, a fin de que informe a este Despacho Fiscal de la posible existencia de **bienes muebles o inmuebles registrados a nombre de los investigados**, debiendo de ser el caso remitir además las Partidas Registrales de los bienes muebles e inmuebles que hubieren, **además deberán informar si los investigados son socios activos o fundadores de alguna persona jurídica**, y de ser así se remitan los títulos archivados.
3. **RECÍBASE** las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales: **MARIA AURORA RUIZ HUAMAM, IVAN MARTIN CHANCAFE PIZAN(RESPECTO DEL INFORME 117-2020), MAYOR PNP OCTAVIO RAMOS CÁSERES, S2 PNP LUIS CARLOS HASHIMOTO AVILA (RESPECTO DEL INFORME 01-01-2021),SO1 ERIQUE CHACON VASQUEZ(RESPECTO DEL INFORME 03-01.-2021 y 013-01-2021)** , así como la declaración de los efectivos policiales que participaron en la detención, allanamiento e incautación en el presente caso ; a fin de que declaren sobre sus participaciones en las diligencias de investigación, detención y allanamiento del presente caso.
4. **RECÍBASE** las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que recibieron las denuncias a las investigadas **MARIA DEL PILAR**

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



VEREAU PEREZ DE QUISPE, MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALETA:

- PNP ORTIZ DIAZ JHONATTAN PAUL respecto de la denuncia N°780.
- PNP ORTEGA ADRIANZEN LIA BETZABE respecto de la denuncia N°4155.
- PNP CASTILLO SANTA CRUZ RENZO JHON respecto de la denuncia N°873.
- PNP VASQUEZ ORTIZ JOHNNY KLINGER respecto de la denuncia N°709.
- PNP RODRIGUEZ SALAZAR VLADIMIR respecto de la denuncia N°4157.
- PNP CAYOTOPA UCANCIAL MANUEL JULIO respecto de la denuncia N°1213.
- PNP SULCA PEREZ CARLOS ENRIQUE respecto de la denuncia N°1624.
- PNP VARGAS CASTILLO JOSE OSCAR respecto de la denuncia N° 1297.
- PNP RONALD CESAR ESPINAL NICOLAS respecto de la denuncia N° 1812.
- PNP YOVERO MAURICIO FELIX DAVID respecto de la denuncia N° 96.
- PNP MARIÑO ZAVALETA ANDERSON ALBERTO NICOLAS respecto de la denuncia N°5.

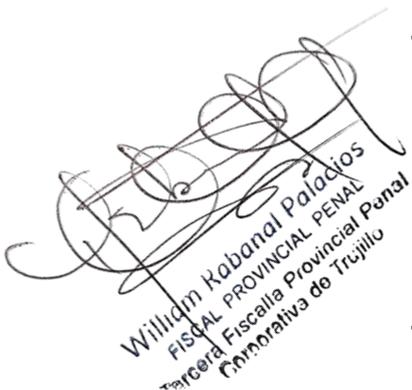
CITAR a declarar a los siguientes testigos:

- SANCHEZ QUISPE SHIRLEY ANELI respecto de la DENUNCIA 60 - POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA ANTE COMISARIA 21 DE ABRIL-HUARAZ- INSTRUCTOR : SO ULLOA CARRION GENERO-IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



- **GIAN MARCO SEGUNDO GONZALES GUEVARA** respecto de la DENUNCIA N° 62 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA ANTE- COMISARIA ALTO PERU - CHIMBOTE - INSTRUCTOR : TARRILLO RAMOS ENRRIQUE - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.
- **PAOLA ALEXANDRA MARREROS LOZANO-** respecto de la DENUNCIA N° 2322 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESRA ANTE LA COMISARIA AYACUCHO - TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.
- **REYNA RIOS JACKSON MICHAEL** respecto de la DENUNCIA 2436 y 2458 POR EL DELITO DE ROBO-INTERPUESTA POR REYNA RIOS JACKSON MICHAEL - COMISARIA AYACUCHO -TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.
- **MORENO MORENO JOSE DANIEL** respecto de la DENUNCIA N° 134 POR EL DELITO DE ROBO-COMISARIA CHIMBOTE-- INSTRUCTOR: SOT3 PNP MAYO SERNA RHONY ALEXANDER - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.
- **DIAZ GONZALES LUIS ANTONIO** respecto de la DENUNCIA N° 136 POR EL DELITO DE ROBO-COMISARIA CHIMBOTE-- INSTRUCTOR: SOT3 PNP MAYO SERNA RHONY ALEXANDER - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.
- **CASTRO GARCIA CECILIA PATRICIA** respecto de DENUNCIA 327 POR EL DELITO DE ROBO- COMISARIA LA NORIA - INSTRUCTOR: SOT3 PNP RODRIGUEZ


William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



AVALOS ANIBAL- IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.

- **SANCHEZ VALDIVIA JARIXA SOLEDAD respecto de la DENUNCIA 2458 POR EL DELITO DE ROBO- COMISARIA AYACUCHO -TRUJILLO- INSTRUCTOR: SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO - IMPRESO POR SOT3 PNP LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO.**

6. Realícese las pericias contables respecto los imputados DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ.
7. SOLICÍTESE al Juzgado de Investigación Preparatoria el levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas que registren los imputados DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA, MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE, MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVAleta, LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ así también respecto de las líneas que se han incautado en el allanamiento, detención del presente caso.
8. SOLICÍTESE al Juzgado de Investigación Preparatoria, el levantamiento bancario de los imputados DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE, MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVAleta, LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ; así como de las tarjetas que se han incautado en el allanamiento, detención del presente caso.

9. SOLICÍTESE al Juzgado de Investigación Preparatoria el levantamiento de la reserva tributaria de los imputados DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ.

Willdm Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



10. **RECÁBESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales de todos los investigados **DENNYS TITO VARGAS MEDINA, FRECSIA MALU VARGAS MEDINA, VILMA RENE MEDINA COTRINA, LEONARDO WILLIAMS SEGURA MEDINA, MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE, MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALA, LUIS ALBERTO CUEVA CAFFO y CAROL KATHERINE PAUCAR RAMIREZ.**
11. **RECÁBESE** copias de las Carpetas Fiscales en que han originado las denuncias presentadas por las investigadas **MARIA DEL PILAR VERAU PEREZ DE QUISPE, MASSIEL ALEJANDRA MENDOZA ZAVALA** por supuestos robos, Hurtos y secuestros.
12. Poner en conocimiento del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo la presente Disposición.
13. Las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Preciso para su conocimiento los domicilios de los agraviados:

1. **PROCURADURÍA PÚBLICA DE ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:** Con domicilio procesal en Parque Bahía N°162-164- URB . Bahía – Distrito de Pueblo Libre- Lima.
2. **PROCURADURÍA PÚBLICA RELATIVO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS:** con domicilio procesal en es Jr. Brigadier Pumacahua N°2749– distrito de Lince-Lima.
3. **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PERDIDA DE DOMINIO:** con domicilio Avenida Ricardo Angulo N°416, 1°PISO – URB. CORPAC – SAN ISIDRO- LIMA.
4. **Banco de la Nación :** Jirón Diego De Almagro N° 297- Trujillo
5. **Banco Falabella :** Jirón Francisco Pizarro 738 – Trujillo
6. **Banco Scotiabank :** Jirón Francisco Pizarro 699- Trujillo
7. **Banco de Crédito del Perú- BCP:** Jirón Gamarra 562 – Trujillo
8. **Banco BBVA Continental:** Jirón Gamarra 547- Trujillo- correo :

William Kabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

*Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo
Octavo Despacho de Investigación*

informesjudiciales.pe@a.com

9. Banco Interbank : Jirón Gamarra 450 - Trujillo

Trujillo, 09 de febrero 2021.


William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo